

Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia - Sala Penal  
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela de los tutelantes contra **Electrificadora del Caribe S.A – ESP en liquidación**; vincular al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP – **FONECA**, que asumió el pasivo pensional de Electricaribe en liquidación de todos los pensionados de acuerdo al decreto ley 042 de 2020, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Vincular al operador Eléctrico **Caribe Sol de la Costa S.A.S – ESP**, que asumió a todos los trabajadores activos de Electricaribe en liquidación Magdalena; Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta, Tribunal Superior del Distrito judicial de Santa Marta - Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Promovido por los pensionados convencionado, los señores: **Herold de Jesús Hernández Herrera**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.585.124 de Plato Magdalena; **Hernán García Palencia**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.585.334 de Plato Magdalena; **Carlos Manuel Jaraba Mora**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.069.344 de Plato Magdalena; **Luis Alberto Torres de la Rosa**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.588.099 de Plato Magdalena; **Ana Mercedes Rivera Nájera**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.090.029 de Plato Magdalena; **Luis Alberto Rangel Lozano**, identificado con cedula N° 12.539.813 de Santa Marta; **Rafael Aníbal Villegas Chiquillo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.056.558 de Bogotá D.C y **Cesar Augusto Guerrero Rivera**, identificado con cedula N° 12.539.059 de Santa Marta.

**Gabriel Alberto Campo Escobar**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.549.562 de Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio, T.P 102.446 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado de los tutelantes, la señora **Ana Mercedes Rivera Nájera y otros**; conforme los poderes que adjunto, con todo respeto manifiesto a Ud. Que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, – 306 del 1992 y el decreto 1832 del 2000 y el decreto N° 1983 de 2017 que modificó el reparto de la acción de tutela, por el presente escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra **Electrificadora del Caribe S.A – ESP en liquidación**; vincular al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – **FONECA**, que asumió el pago del pasivo pensional de Electricaribe en liquidación de todos los pensionados de acuerdo al decreto ley 042 de 2020 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Vincular a **Caribe Sol de la Costa S.A.S – ESP**, que asumió todos los trabajadores activos de Electricaribe en Liquidación Magdalena; **Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral**; la **Electrificadora del Caribe S.A – ESP en liquidación**; con domicilio principal en las ciudad de Barranquilla, representada por el Agente liquidador, la Dra. **Ángela Patricia Rojas Combariza** o en todo caso por quien haga sus veces al momento de recibir la notificación de esta acción constitucional para el otorgamiento y pago del reajuste de la pensión convencional de todos los tutelantes por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985 y el pago del riesgo de la salud de todos los tutelantes por el art. 7º del referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava de la convención de 1985 y el parágrafo segundo del art. 7º de la convención de Electromag de 1970 y el acta extralegal de Electromag del 11 de marzo de 1997, en igualdad de derecho con los trabajadores

activos de Electricaribe hoy Caribe Sol S.A.S – ESP, los señores Antonio José Acosta Bornachera, Jesús Alberto Sepúlveda Peñaranda y otros, a cargo de la empresa Electricaribe hoy Caribe Sol S.A.S – ESP, porque Electricaribe y el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – **FONECA**, vulneran y **transgresión la sindicación laboral**, al no dar cumplimiento a los pactos convencionales vigentes en forma integral por Electricaribe y Foneca; Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – **FONECA**, representado por el **Dr. Norbey Abril Bello** o en todo caso por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción constitucional para el reconocimiento del derecho de otorgar y pagar el reajuste de todas las mesadas de la pensión convencional de todos los tutelantes por la cláusula octava convención de Electromag de 1985, hasta alcanzar el topo de cinco salarios mínimos legales vigentes por la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985, el pago del riesgo de la salud de todos los tutelantes por el artículo 7º del referente convencional de la ley 4ª de 1976, está a cargo de la empresa Electricaribe hoy Fiduprevisora en igualdad de derecho con los trabajadores activos convencionado Electricaribe hoy Caribe Sol S.A – ESP, que les cancela todo el riesgo de salud al 100% a cargo de la empresa, por el acta extralegal del 11 de marzo de 1997 art. 1º, y a los pensionados de Fiduprevisora reconocer el riesgo de salud en igualdad de derecho con el trabajador activo por el art. 7º de la ley 4ª de 1976 pactada para el pensionado en forma integral en la cláusula octava convención Electromag de 1985, donde el art. 7º ley 4ª de 1976, dice que la salud del pensionado es en igualdad de derecho con el trabajador en actividad; **reconocer el riesgo de salud en igualdad de derecho con los trabajadores activos, pagando a los tutelantes el riesgo de salud en 12% como pensionado convencionado en el 100% a cargo de Fiduprevisora, en igualdad con los trabajadores activos convencionado de Electricaribe Magdalena hoy Caribe Sol S.A.A ESP:** la empresa **Caribe Sol de la Costa S.A.S – ESP**, representada por el **ING. John Jairo Toro Ríos** o en todo caso por quien haga sus veces; se solicita el amparo de todos los derechos fundamentales: Igualdad, seguridad social, tercera edad y debido proceso, para reconocer a todos los actores el beneficiario de la cláusula octava (8) de la convención de Electromagdalena de 1985 en forma integral, donde se pactó el referente convencional de la ley 4ª de 1976 para todos los pensionados de Electromag posterior Electricaribe hoy Fiduprevisora S.A; para pagar el reajuste de todas las mesadas pensiónales convencionales de todos los actores por la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985, el pago del riesgo de la salud de todos los actores por el artículo 7º referente convencional ley 4ª de 1976, está a cargo de la empresa Electricaribe hoy Fiduprevisora en igualdad de derecho con los trabajadores activos convencionado Electricaribe hoy Caribe Sol S.A.S – ESP, que les cancela el riesgo de salud 100% a cargo de la empresa, por el acta extralegal del 11 de marzo de 1997 art. 1º, porque el art. 7º de la ley 4ª de 1976, dice que la salud del pensionado es en igualdad de derecho con el trabajador en actividad; por lo que se solicita **igualdad de derecho con los trabajadores activos para reconocer y pagar a todos los tutelantes el riesgo de salud en 12% como pensionado convencionado en el 100% en igualdad con los trabajadores activos convencionado de Electricaribe Magdalena hoy Caribe Sol S.A.A ESP, como son los señores: Johnny Salazar Sarmiento, Oscar Lema Vega, Sara Blanco Ruiz, Jesús Sepúlveda Peñaranda, Marco Pavajeau Bolaño, Antonio José Acosta**

**Bornachera y otros trabajadores activos convencionado de Electricaribe Magdalena hoy Caribe Sol y reconocer el reajuste de la pensión convencional otorgada a cada uno de todos los tutelantes, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 en 15% anual vigente en la convención de Electricaribe Hoy Foneca, en igualdad de derecho con todos los pensionados de la empresa Electricaribe en el Magdalena hoy Foneca, que le reajustan la pensión convencional anualmente, por el referente de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, tales como los pensionados convencionado: Escolástica Rosario de Hernández, Efraín Blanco Cueto, Francisco Cervantes Herrera, Víctor Carbonó Bustamante, José Henríquez Avendaño, Efraín Zapata Navarro y otros, que les reajustan la mesada de la pensión convencional por el referente convencional de la cláusula octava convención Electromag de 1985 amparada en sentencias constitucional como la sentencia T – 516 de 2003, solicito al juez de tutela fallar con criterios extra y ultrapetita, para conceder el reajuste de las mesadas pensionales convencionales de los tutelantes, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactada en la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985; conceder y amparar los derechos fundamentales de los artículos de la Constitución nacional de Colombia: 1, 2, 4, 5, 11, 13, 29, 46, 48, 53, 55 y 58 CP, violación directa de la Constitución, mínimo vital, intereses moratorios e indexación de todas las cantidades insolutas hasta la fecha de pago, que le asisten a mis representados, y en consecuencia se le ordene a los tutelados en un plazo perentorio, revocar la sentencia de primera instancia que negó todas las pretensiones del derecho pactado en la cláusula octava del referente convencional de todos los artículos de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactada en la convención de Electromag de 1985, solicito modificar la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia Sala laboral de Santa Marta porque negó el derecho a todos los pensionados excepto el tutelante Cesar Guerrero Rivera, porque el Tribunal concluyó erróneamente, que la prórroga automática de la convención de Electromag de 1985 falleció el 31 de diciembre de 2005, cuando lo cierto es que aun está vigente para ser aplicada a todos los pensionados en forma integral en todos sus artículos y solicito dejar sin efecto la sentencia de casación de la Corte Suprema de justicia – Sala laboral al negar el derecho de los tutelantes aduciendo errores de técnicas de casación y solicito a favor de todos los tutelantes reconocer todas las pretensiones y derechos fundamentales deprecados en esta acción y vulnerados por Electricaribe hoy Foneca y todos los operadores judiciales, solicito dictar nueva sentencia judicial en materia laboral por el Tribunal Superior de Justicia Sala laboral de Santa Marta para modificar la sentencia anterior y reconocer todos los derechos de las pretensiones amparadas en la cláusula octava de la convención de 1985 donde se pactó el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para todos los pensionados de Electromag.**

**Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 476. Acciones de los trabajadores:** Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual

En sentencia SL8768 del 2015 del 8 de Julio, la Sala Laboral de la Corte Suprema con ponencia del doctor Gustavo López Algarra, frente a un tema similar, de vigencia de la Convención Colectiva de 1985 considera conforme los arts. 478 y 479, se entiende su prórroga automática puesto que la parte interesada no demostró que dicho acuerdo convencional fuera derogado o modificado. Esto para significar que en este caso Electricaribe S.A, no acredita acuerdo convencional a la fecha de causación del derecho pensional por parte del actor por convención colectiva del accionante, no acredita que a la causación de ese derecho

**haya sido derogada o modificada la Convención Colectiva de Electromagdalena hoy Electricaribe de 1985 en su cláusula octava (8<sup>a</sup>).**

Si se analiza el tema de la vigencia de la Convención Colectiva a la luz del Acto Legislativo 01 del 2005 también se encuentra que dicha disposición constitucional no tiene la virtud de derogar derechos convencionales ya adquiridos.

En conclusión establece que se trata de un pensionado que adquirió el derecho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, cuyo parágrafo transitorio lo protegió como también lo hace el art.58 de la Constitución Política, lo que no puede ser de otra manera ni afectar situaciones definidas o consumadas conforme a normas anteriores y es lo que sucede en este caso cuando el beneficio convencional data de la Convención del año 1985 y la causación del derecho a la pensión de jubilación convencional es del 15 de febrero del año 1994.

**En cuanto al monto del reajuste de la cláusula 8<sup>a</sup> de la Convención Colectiva del 85, es fuente convencional, no fuente legal, se remite a la disposición de ley 4<sup>a</sup> del 76 al texto de ésta para incorporarla a la Convención Colectiva como integrante de ésta, por esa misma naturaleza, es decir por convención no por fuente legal, ese fue el acuerdo entre las partes al suscribir la Convención Colectiva de 1985 cláusula octava, y el texto de Ley 4<sup>a</sup> del 76 el art.1º parágrafo 3º hace referencia a los incrementos pensionales no inferiores al 15% anual siempre y cuando la mesada pensional no supere 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.**

Convención suscrita entre Electromag y su sindicato de trabajadores en la fecha 19 de abril de 1985, en la cláusula octava se pactó: Octava: Ley 4<sup>a</sup> de 1976: La empresa Electrificadora del Magdalena S.A. Seguirá reconociendo a sus pensionados todos los derechos en la ley 4<sup>a</sup> de 1976.

Convención suscrita entre Electromag y su sindicato de trabajadores en la fecha 14 de abril de 1998, en articulo tercero se pactó: normas pre - existentes: Es entendido que las normas pre – existentes en convenciones colectivas de trabajo, pactos, laudos y todas las disposiciones vigentes que no fueren modificadas por la presente de las convenciones colectivas de trabajo, se entenderán incorporadas a la misma.

Artículo segundo convención Electromag de 1998 en su artículo segundo dice: campo de aplicación: La presente convención colectiva de trabajo se aplicará en forma integral de conformidad con la ley, los acuerdos marco sectoriales de 1996 – 1998, y todas las clausula vigentes de las convenciones colectivas de trabajo, Laudos arbitrales que se refieren a los trabajadores y que regulan las relaciones laborales individuales y colectivas en Electromag S.A -ESP.

Artículo décimo quinto convención Electromag de 1998 en su artículo décimo quinto dice: Vigencia: La vigencia de la presente convención colectiva de trabajo es de dos años, que se contaran desde el 1º de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999.

**Sentencia C-1050/01:** la continuidad de la convención está supeditada a que se firme una nueva convención, lo cual supone un nuevo acuerdo entre las partes en lugar de la imposición unilateral de condiciones laborales diferente

El derecho colectivo del trabajo está llamado a interpretarse a la luz del principio de armonización concreta de derechos e intereses constitucionales en las relaciones entre trabajadores y patronos. El ejercicio de dichos derechos e intereses no puede, en consecuencia, significar la anulación de otros que le sean contrarios, más aún cuando es finalidad constitucional promover la solución pacífica de los conflictos colectivos del trabajo. Este principio de hermenéutica constitucional se aplica en toda su amplitud en el ámbito del derecho colectivo del trabajo.

La titularidad del derecho constitucional a la negociación colectiva radica no sólo en los trabajadores sino también en los empleadores. Ello es una consecuencia no sólo de la bilateralidad de la convención, sino de la concepción de cooperación que inspiró a los constituyentes. La convención colectiva ya no es, por lo tanto, concebida como una tregua transitoria acordada con una perspectiva de corto plazo dentro de la cual cada parte busca derivar el mayor provecho, sino como un pacto de paz con una visión global y de largo plazo dentro del cual ambas partes encuentran propósitos comunes de mutuo beneficio.

**Artículo 478.- “Prórroga automática.** A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.”

En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo

Debe tenerse en cuenta, además, que las normas constitucionales que reconocen los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, se fortalecen con los mandatos de los artículos. 53, inciso 3o. y 93 de la Carta Política, en cuanto incorporan a la legislación interna "*los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados*" por Colombia, los cuales constituyen una fuente para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en dicha Carta. En estas condiciones, son aplicables en el orden interno los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T. aprobados por Colombia mediante las leyes 26 y 27 de 1976, que reconocen los mencionados derechos.

El significado de una Constitución nacida del consenso sobre las decisiones políticas fundamentales que deben ser respetadas por todos, cualquiera sea su postura ideológica, mientras la Constitución no sea modificada por los procedimientos en ella establecidos. El derecho colectivo del trabajo está llamado a interpretarse a la luz del principio de armonización concreta de derechos e intereses constitucionales en las relaciones entre trabajadores y patronos. El ejercicio de dichos derechos e intereses no puede, en consecuencia, significar la anulación de otros que le sean contrarios, más aún cuando es finalidad constitucional promover la solución pacífica de los conflictos colectivos del trabajo (art. 55 inc. 2º C.P.). Este principio de hermenéutica constitucional se aplica en toda su amplitud en el ámbito del derecho colectivo del trabajo y guía el análisis de constitucionalidad.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue el único organismo intergubernamental que sobrevivió a la Segunda Guerra Mundial. El secreto radicó en el tripartidismo, en ser un centro del diálogo y entendimiento entre gobiernos, empresarios y trabajadores. Por ello, toda legislación internacional que dicho organismo ha expedido hasta hoy y que se expresa en los centenares de convenios y recomendaciones, deben mirarse como el resultado de la pluralidad, tolerancia, flexibilidad y concertación entre sectores que representando intereses diferentes, llegaron a encontrar los puntos que les eran comunes, no sólo a ellos sino necesarios para el fomento y desarrollo de las relaciones a nivel mundial.

El legislador regula el término de duración y la continuidad de la convención colectiva de trabajo mediante la presunción de iure consistente en su prórroga automática en caso de no presentarse denuncia de la convención dentro del plazo establecido para ello por la convención colectiva o, en su defecto, por la ley. La convención que termina por cumplimiento de su término se mantiene vigente por voluntad de la ley.

En consecuencia, la Corte no encuentra que lo argumentado por los demandantes lleve a la conclusión de que la regulación legal de la prórroga automática de la convención colectiva, cuando ella no ha sido denunciada por alguna de las partes dentro de los plazos establecidos para ello, vulnere la Constitución, por lo que procederá a declarar a ese respecto la exequibilidad de la norma acusada.

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 478 del Código Sustitutivo del Trabajo, adoptado como legislación permanente por el artículo 1º de la Ley 141 de 1961, respecto de los cargos elevados en la demanda.

El Tribunal Sala Laboral de Santa Marta, se equivocó cuando concluyó en la sentencia de segunda instancia, que la ultima prorroga automática de la convención de 1998 terminó el 31 de diciembre de 2005, cuando esta convención nunca ha sido denuncia por las partes Empresa – Sindicato, ni tampoco se ha celebrado una nueva convención colectiva de trabajo, por tanto la convención de

1998 esta vigente en la convención de Electromag posterior Electricaribe y hoy Fiduprevisora, que asumió por medio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – **FONECA**, que administra Fiduprevisora S.A; el Tribunal Sala laboral de Santa Marta vulnera todos los derechos fundamentales deprecados en esta acción a todos los tutelantes, por lo que es procedente amparar los derechos fundamentales incoados y conceder a los tutelantes todas las pretensiones incoadas en la acción.

Por todo lo anterior, se solicita reconocer a todos los tutelantes, de esta acción constitucional, son beneficiarios de la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985, donde pactó por Electromag – Sindicato, el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, en la cláusula octava de la convención de 1985 el beneficio convencional de todos los artículos de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 en forma integral, para todos los pensionados de Electromag, posterior Electricaribe y hoy Fiduprevisora S.A, porque la prorroga automática de la convención de 1998, está vigente y se renueva su prorroga automática, de cada seis meses en seis meses, por no haber sido denunciada la convención ni haberse celebrado a la fecha nueva convención colectiva de trabajo por las partes empresa – sindicato.

La sentencia de primera instancia con radicado 2013 - 00385 - 00, dijo: el acto legislativo 01 de 2005, hizo perder todos los beneficios convencionales, los actores, no tienen derecho al beneficio de la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985, no tiene derecho a la convención de 1985, porque se pensionaron después de la firma de la convención de 1985.

La sentencia de primera instancia, vulnera los derechos fundamentales deprecados en esta acción por los tutelantes, al desconocer el precedente judicial de la Corte Suprema de justicia – Sala laboral, que admite la vigencia de la convención de Electromag de 1985 cláusula octava, donde pactó seguirá reconociendo la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para todos los pensionados (**Radicado 56514 del 29 de marzo de 2017 Corte Suprema de justicia- Sala Laboral, Mag. Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas**). En conclusión, si se trata de un pensionado que adquirió el derecho antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio Nº 2 lo protegió, como también lo hace el art. 58 de la C.P lo que no puede afectar situaciones definidas conforme leyes anteriores), dentro de los derechos fundamentales vulnerados está: Igualdad, principio de favorabilidad, artículo 55 C.P, seguridad social, mínimo vital, tercera edad, debido proceso y violación de la constitución política; por el despacho de primera instancia, que vulnera el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava convención de Electromag de 1985, que en su art. 7º dice: la salud del pensionado, es en igualdad de derecho con el trabajador activo, como está pactado, en el artículo séptimo de la convención de 1970 y el artículo primero del acta extralegal de Electromag del 11 de marzo 1997 y su sindicato de trabajadores, para todos los trabajadores, el pago del riesgo la salud, está en un 100% a cargo de la empresa Electromag posterior Electricaribe y hoy Caribe Sol, y a pesar de que existe y está vigente, la ley 100 de 1993, la empresa Caribe Sol, continua aplicando el pacto convencional vigente del art. 7º de la convención de Electromag de 1970 y el acta extralegal del 11 de marzo de 1997, para reconocer y pagar el riesgo de salud, en un 100 por ciento a cargo de la empresa caribe Sol, por tanto la salud del trabajador activo la asume la empresa en su totalidad, igual derecho le asiste al pensionado convencionado de Electricaribe hoy Fondo Nacional del Pasivo

Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – **FONECA**, por la cláusula octava de la convención de Electromag donde se pactó el beneficio convencional de todos los artículos de la ley 4<sup>a</sup> de 1976.

La sentencia del Tribunal Sala laboral con rad 2014 - 815 y radicado nacional 47001 - 3105 - 001 - 2013 - 00385 - 01 del proceso ordinario laboral del actor Cesar Guerrero Rivera y otros contra Electricaribe, ordena revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes; y dice que la ley 4<sup>a</sup> de 1976 se aplica a los demandantes en virtud de la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985, la Sala se aparta del criterio de la sentencia de primera instancia, porque dice: la empresa seguirá reconociendo a sus pensionados la cláusula octava qué se aplica a todos los pensionados, el acto legislativo 01 de 2005 no afecta mientras la convención tenga su validez jurídica.

La convención de Electromag de 1985 está vigente en la convención de Electricaribe, y la última convención de Electromag pactada entre la empresa – Sindicato es la de 1998, según el Tribunal está vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, para conceder el derecho adquirido a los demandantes

Con base en esta premisa concluye el Tribunal con la decisión de la sentencia de segunda instancia de la siguiente manera.

En la solicitud de Herold Hernández dijo el Tribunal.

Herold Hernández consolida su derecho al reajuste de la pensión convencional en el año 2005, pero no hay mayor valor, no hay derecho al reajuste.

El Tribunal con esta decisión vulnera los derechos fundamentales incoados en esta acción constitucional, porque el artículo primero del referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 dice:

**ARTÍCULO 1º.-** Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año

**PARÁGRAFO 3º.-** En ningún caso el reajuste de que trata este Artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto.

Por lo tanto, la pensión convencional de Herold Hernández, otorgada en el año 2005, debió reajustarse de oficio por Electricaribe en el año 2006, en 15% anual con el valor de la mesada del año 2005, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava convención de Electromag de 1985, hasta alcanzar cinco salarios mínimos legales vigentes, pero como Electricaribe no le realizó el reajuste de la mesada al tutelante desde el año 2006 por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 ni el Tribunal lo ordenó en su sentencia, se le vulneran al tutelante, todos los derechos fundamentales incoados en esta acción constitucional, por lo que solicito al juez de tutela, ordene le sean amparados los derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional y ordenar en su sentencia que por medio de una nueva sentencia laboral del Tribunal, se modifique la sentencia anterior emitida por el Tribunal y ordene aplicar al tutelante el reajuste de la pensión convencional desde el año 2006, como lo indica el

referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 en el parágrafo tercero del art. 1° de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, por la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985 vigente en la convención de Electricaribe, para realizar el reajuste de la pensión convencional del tutelante y no por ley 100 de 1993, como lo hace Electricaribe, violando al tutelante, el derecho fundamental a la igualdad, favorabilidad, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, convención colectiva de trabajo vigente y la constitución política de Colombia; al aplicarle al pensionado la ley 100 de 1993 para el reajuste de la pensión convencional, que no es el medio adecuado para el reajuste de la pensión del tutelante, porque lo ampara un pacto colectivo, que tiene pactado en convención de Electromag de 1985 clausula octava, que es la forma correcta para reajustar la pensión convencional en Electricaribe, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 hasta cinco salarios mínimos legales vigentes y para esto se pactó en convención vigente la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985, es la manera correcta de hacer el reajuste pensional en Electricaribe, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 que es lo más favorable al tutelante.

En la solicitud de Hernán García dijo el Tribunal.

Hernán García consolidó su derecho al reajuste de la pensión convencional en el año 2005, pero no hay mayor valor, no hay derecho al reajuste.

Por lo tanto, la pensión convencional de Hernán García, otorgada en el año 2005, debió reajustarse de oficio por Electricaribe en el año 2006, en 15% anual con el valor de la mesada del año 2005, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava convención de Electromag de 1985, hasta alcanzar cinco salarios mínimos legales vigentes, pero como Electricaribe no le realizó el reajuste de la mesada al tutelante desde el año 2006 por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 ni el Tribunal lo ordenó en su sentencia, se le vulneran al tutelante, todos los derechos fundamentales incoados en esta acción constitucional, por lo que solicito al juez de tutela, ordene le sean amparados los derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional y ordenar en su sentencia que por medio de una nueva sentencia laboral del Tribunal, se modifique la sentencia anterior emitida por el Tribunal y ordene aplicar al tutelante el reajuste de la pensión convencional desde el año 2006, como lo indica el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 en el parágrafo tercero del art. 1° de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, por la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985 vigente en la convención de Electricaribe, para realizar el reajuste de la pensión convencional del tutelante y no por ley 100 de 1993, como lo hace Electricaribe, violando al tutelante, el derecho fundamental a la igualdad, favorabilidad, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, convención colectiva de trabajo vigente y la constitución política de Colombia; al aplicarle al pensionado la ley 100 de 1993 para el reajuste de la pensión convencional, que no es el medio adecuado para el reajuste de la pensión del tutelante, porque lo ampara un pacto colectivo vigente, que tiene pactado en convención de Electromag de 1985 clausula octava, que es la forma correcta para reajustar la pensión convencional en Electricaribe, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 hasta cinco salarios mínimos legales vigentes y para esto se pactó en convención vigente la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985, es la manera correcta de hacer el reajuste

pensional en Electricaribe, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 que es lo más favorable al tutelante.

En la solicitud de Carlos Jaraba dijo el Tribunal.

Carlos Jaraba, lo mismo, como la pensión de vejez se consolidó antes de la pensión convencional, no tiene derecho.

Este pronunciamiento nuevo del Tribunal riñe con el art. 1° de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 y el parágrafo tercero del mismo artículo que dicen:

**ARTÍCULO 1º.-** Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año

**PARÁGRAFO 3º.-** En ningún caso el reajuste de que trata este Artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto.

Por lo tanto, la pensión convencional de Carlos Jaraba, otorgada en el año 2005, no tiene ninguna restricción para que se le aplique el reajuste por la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985, referente convencional ley 4<sup>a</sup> de 1976 de todos los artículos, como beneficio convencional, para todos los pensionados de Electromag posterior Electricaribe y hoy Fiduprevisora S.A, por lo que solicito ordenar reajustar por Electricaribe en el año 2006, en 15% anual con el valor de la mesada del año 2005, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava convención de Electromag de 1985, hasta alcanzar cinco salarios mínimos legales vigentes, pero como Electricaribe no le realizó el reajuste de la mesada al tutelante desde el año 2006 por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 ni el Tribunal lo ordenó en su sentencia, se le vulneran al tutelante, todos los derechos fundamentales incoados en esta acción constitucional, por lo que solicito al juez de tutela, ordene le sean amparados los derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional y ordenar en su sentencia que por medio de una nueva sentencia laboral del Tribunal, se modifique la sentencia anterior emitida por el Tribunal y ordene aplicar al tutelante el reajuste de la pensión convencional desde el año 2006, como lo indica el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 en el parágrafo tercero del art. 1° de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, por la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985 vigente en la convención de Electricaribe, para realizar el reajuste de la pensión convencional del tutelante y no por ley 100 de 1993, como lo hace Electricaribe, violando al tutelante, el derecho fundamental a la igualdad, favorabilidad, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, convención colectiva de trabajo vigente y la constitución política de Colombia; al aplicarle al pensionado la ley 100 de 1993 para el reajuste de la pensión convencional, que no es el medio adecuado para el reajuste de la pensión del tutelante, porque lo ampara un pacto colectivo vigente, que tiene pactado en convención de Electromag de 1985 clausula octava, que es la forma correcta para reajustar la pensión convencional en Electricaribe, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 hasta cinco salarios mínimos legales vigentes y para esto se pactó en convención vigente la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985, es la manera correcta de hacer el reajuste

pensional en Electricaribe, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 que es lo más favorable al tutelante.

En la solicitud de Rafael Villegas dijo el Tribunal.

Rafael Villegas, lo mismo, como la pensión de vejez se consolidó antes de la pensión convencional y el reconocimiento de la pensión de vejez debe ser posterior a la pensión convencional, no tiene derecho al reajuste de la pensión convencional.

Este pronunciamiento nuevo del Tribunal riñe con el art. 1° de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 y el parágrafo tercero del mismo artículo que dicen:

**ARTÍCULO 1º.-** Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año

**PARÁGRAFO 3º.-** En ningún caso el reajuste de que trata este Artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto.

Por lo tanto, la pensión convencional de Rafael Villegas, otorgada en el año 2005, no tiene ninguna restricción para que se le aplique el reajuste por la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985, referente convencional ley 4<sup>a</sup> de 1976 de todos los artículos, como beneficio convencional, para todos los pensionados de Electromag posterior Electricaribe y hoy Fiduprevisora S.A, por lo que solicito ordenar reajustar por Electricaribe en el año 2006, en 15% anual con el valor de la mesada del año 2005, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava convención de Electromag de 1985, hasta alcanzar cinco salarios mínimos legales vigentes, pero como Electricaribe no le realizó el reajuste de la mesada al tutelante desde el año 2006 por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 ni el Tribunal lo ordenó en su sentencia, se le vulneran al tutelante, todos los derechos fundamentales incoados en esta acción constitucional, por lo que solicito al juez de tutela, ordene le sean amparados los derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional y ordenar en su sentencia que por medio de una nueva sentencia laboral del Tribunal, se modifique la sentencia anterior emitida por el Tribunal y ordene aplicar al tutelante el reajuste de la pensión convencional desde el año 2006, como lo indica el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 en el parágrafo tercero del art. 1° de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, por la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985 vigente en la convención de Electricaribe, para realizar el reajuste de la pensión convencional del tutelante y no por ley 100 de 1993, como lo hace Electricaribe, violando al tutelante, el derecho fundamental a la igualdad, favorabilidad, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, convención colectiva de trabajo vigente y la constitución política de Colombia; al aplicarle al pensionado la ley 100 de 1993 para el reajuste de la pensión convencional, que no es el medio adecuado para el reajuste de la pensión del tutelante, porque lo ampara un pacto colectivo vigente, que tiene pactado en convención de Electromag de 1985 clausula octava, que es la forma correcta para reajustar la pensión convencional en Electricaribe, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 hasta cinco salarios mínimos legales

vigentes y para esto se pactó en convención vigente la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985, es la manera correcta de hacer el reajuste pensional en Electricaribe, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 que es lo más favorable al tutelante.

En la solicitud de Luis Torres, Ana Rivera y Luis Rangel dijo el Tribunal.

Luis Torres no tiene derecho adquirido en el año 2007, no tiene derecho al reajuste de la pensión convencional.

Ana Rivera no tiene derecho adquirido en el año 2008, no tiene derecho al reajuste de la pensión convencional.

Luis Rangel no tiene derecho adquirido en el año 2008, no tiene derecho al reajuste de la pensión convencional

Este pronunciamiento nuevo del Tribunal riñe con el art. 478 del C.S., que dice:

**Artículo 478.- “Prórroga automática.** A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.”

En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo

Debe tenerse en cuenta, además, que las normas constitucionales que reconocen los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, se fortalecen con los mandatos de los artículos. 53, inciso 3o. y 93 de la Carta Política, en cuanto incorporan a la legislación interna "*los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados*" por Colombia, los cuales constituyen una fuente para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en dicha Carta. En estas condiciones, son aplicables en el orden interno los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T. aprobados por Colombia mediante las leyes 26 y 27 de 1976, que reconocen los mencionados derechos.

Convención suscrita entre Electromag y su sindicato de trabajadores en la fecha 14 de abril de 1998, en artículo tercero se pactó: normas pre - existentes: Es entendido que las normas pre – existentes en convenciones colectivas de trabajo, pactos, laudos y todas las disposiciones vigentes que no fueron modificadas por la presente de las convenciones colectivas de trabajo, se entenderán incorporadas a la misma.

Artículo segundo convención Electromag de 1998 en su artículo segundo dice: campo de aplicación: La presente convención colectiva de trabajo se aplicará en forma integral de conformidad con la ley, los acuerdos marco sectoriales de 1996 – 1998, y todas las clausula vigentes de las convenciones colectivas de trabajo, Laudos arbitrales que se refieren a los trabajadores y que regulan las relaciones laborales individuales y colectivas en Electromag S.A -ESP.

Artículo décimo quinto convención Electromag de 1998 en su artículo décimo quinto dice: Vigencia: La vigencia de la presente convención colectiva de trabajo es de dos años, que se contaran desde el 1º de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999.

**Sentencia C-1050/01:** la continuidad de la convención está supeditada a que se firme una nueva convención, lo cual supone un nuevo acuerdo entre las partes en lugar de la imposición unilateral de condiciones laborales diferente.

Este pronunciamiento nuevo del Tribunal riñe con el art. 478 del C.S., prórroga automática, de la convención colectiva de trabajo que dice: “A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación”.

Por lo tanto, las pensiones convencionales de los señores Luis Torres , Ana Rivera y Luis Rangel, otorgada el reajuste pensión convencional desde los años: 2008, 2009 y 2009, no tiene ninguna restricción, con respecto el derecho adquirido que les asiste para que se les aplique el reajuste de la pensión convencional por la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985, referente convencional ley 4<sup>a</sup> de 1976 de todos los artículos, como beneficio convencional, para todos los pensionados de Electromag posterior Electricaribe y hoy Fiduprevisora S.A, por lo que solicito ordenar reajustar por Electricaribe desde el año 2008 a Luis Torres la pensión convencional en 15% anual hasta alcanzar cinco salarios mínimos legales y desde el año 2009 a Ana Rivera y Luis Rangel, reajustar la pensión convencional en 15% anual con el valor de la mesada de los años año 2008 y 2008, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava convención de Electromag de 1985, hasta alcanzar cinco salarios mínimos legales vigentes, pero como Electricaribe no les realizó el reajuste de la mesada a los tutelantes desde los años 2008 y 2009 por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 ni el Tribunal lo ordenó en su sentencia, se les vulneran a los tutelantes, todos los derechos fundamentales incoados en esta acción constitucional, por lo que solicito al juez de tutela, ordene les sean amparados todos los derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional y ordenar en su sentencia que por medio de una nueva sentencia laboral del Tribunal, se modifique la sentencia anterior emitida por el Tribunal y ordene aplicar a los tutelantes el reajuste de la pensión convencional desde los año 2008 y 2009, como lo indica el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 en el parágrafo tercero del art. 1° de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, por la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985 vigente en la convención de Electricaribe hoy Fiduprevisora S.A, para realizar el reajuste de la pensión convencional de los tutelantes y no por ley 100 de 1993, como lo hace Electricaribe, violando a los tutelantes, el derecho fundamental a la igualdad, favorabilidad, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, convención colectiva de trabajo vigente y la constitución política de Colombia; al aplicarle al pensionado la ley 100 de 1993 para el reajuste de la pensión convencional, que no es el medio adecuado para el reajuste de la pensión de los tutelantes, porque los ampara un pacto colectivo vigente, que tiene pactado en convención de Electromag de 1985 clausula octava, que es la forma correcta para reajustar la pensión convencional en Electricaribe, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 hasta alcanzar cinco salarios mínimos legales vigentes y para esto se pactó en convención vigente la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985, es la manera correcta de hacer el reajuste pensional en Electricaribe, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 que es lo más favorable al tutelante.

En la solicitud de Cesar Guerrero dijo el Tribunal

Cesar Guerrero tiene derecho adquirido y tiene derecho al reajuste de la pensión convencional y la fecha de prescripción se tendrá en cuenta, con la presentación de la demanda, prescribe reajuste mesadas desde el 26 de agosto 2010 hacia atrás, porque en el expediente, la solicitud de reajuste pensión convencional no está acompañada de la calidad de la representación legal del señor Alberto Acosta Parodi.

En las pruebas documentales está aportado la resolución y certificación de la representación legal del presidente de Sopelecar el señor Alberto Acosta Parodi y se anexa nuevamente en la presente tutela, la certificación de representante legal del señor Alberto Acosta, que ostenta la calidad de presidente de la agremiación de pensionados de Electricaribe Sopelecar donde están afiliados los tutelantes para que la petición de reajuste por ley 4<sup>a</sup> de 1976 tenga plena validez jurídica, para definir la prescripción dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Por lo tanto, la pensión convencional de Cesar Guerrero, otorgada en el año 1997, no tiene ninguna restricción para que se le aplique el reajuste por la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985, por el referente convencional ley 4<sup>a</sup> de 1976 de todos los artículos, como beneficio convencional, para todos los pensionados de Electromag posterior Electricaribe y hoy Fiduprevisora S.A, por lo que solicito al juez de tutela, ordenar reajustar por Electricaribe la pensión convencional del tutelante, teniendo en cuenta la petición presentada por el presidente de Sopelecar para efectos de prescripción, para el reajuste de la pensión convencional de todos los pensionados afiliados a Sopelecar, para efectos de prescripción de mesadas al liquidar el retroactivo de mesadas pensionales convencionales, en un 15% anual, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava convención de Electromag de 1985, hasta alcanzar cinco salarios mínimos legales vigentes, se le vulneran el derecho de petición del tutelante al no tener en cuenta la prueba aportada así: Resolución 2120 del 23 de nov. de 2011 de "SOPELECAR", con certificación cuadro directivo de la agremiación de pensionados Sopelecar Electricaribe Magdalena. Por lo que es procedente, ordenar el reajuste de mesadas pensión convencional desde que se presentó la petición por Sopelecar a Electricaribe para el reajuste de la pensión convencional por el referente de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la convención de Electromag de 1985, conceder al tutelante todos los derechos fundamentales incoados en esta acción constitucional, por lo que solicito al juez de tutela, ordene le sean amparados los derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional y ordenar en su sentencia que por medio de una nueva sentencia laboral del Tribunal, se modifique la sentencia anterior emitida por el Tribunal y ordene aplicar al tutelante el reajuste de la pensión convencional desde que se presentó la petición por Sopelecar para el reajuste de la pensión convencional, como lo indica el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 en el parágrafo tercero del art. 1° de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, por la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985 vigente en la convención de Electricaribe, para realizar el reajuste de la pensión convencional del tutelante, violando El Tribunal al tutelante, el derecho fundamental a la igualdad, petición, favorabilidad, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, convención colectiva de trabajo vigente y la constitución política de Colombia; al no conceder el reajuste de la pensión convención del tutelante desde que presentó la petición para el reajuste de la pensión convencional y para esto se pactó en convención vigente la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985, es la manera correcta de hacer el reajuste pensional en Electricaribe, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 que es lo más favorable al tutelante desde que Sopelecar presentó la petición para el reajuste de la pensión convencional de sus afiliados para efectos de prescripción de mesadas.

Solicitud para los tutelantes el pagos del riesgo del 12% de salud por Electricaribe hoy Fondo prestacional y pensional de Electricaribe – Foneca, en igualdad de derecho con los trabajadores activos de Electricaribe hoy Caribesol, que les pagan la salud al 100% por convención vigente art. 7º convención de 1970 y art. 1º acta extralegal del 11 de marzo de 1997 a cargo de la empresa Electricaribe, igual derecho existe para el pensionado convencionado de Electricaribe por el artículo 7º del referente convencional de la ley 4ª de 1976, pactado en la cláusula octava convención de Electromag de 1985 para todos los pensionados.

En la solicitud del pago del riesgo de salud en un 100% al pensionado por cuenta de Electricaribe en igualdad de derecho con el trabajador activo que lo asume la empresa en un 100%, dijo el Tribunal

En el art. 7º de la ley 4ª de 1976 del referente convencional pactado en la convención de Electromag de 1985 clausula octava, para que el pago del riesgo de salud del pensionado en 100% asumido por la empresa Electricaribe en igualdad con el trabajador activo, el Tribunal negó esta petición por la ley 100 de 1993

#### Ley 4ª de 1976.

**ARTÍCULO 7º referente convencional ley 4ª de 1976.**- Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la Ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios. (**El presente artículo sobre cobertura familiar, fue subrogado por el artículo 163 Ley 100 de 1993 en cuanto al régimen que contempla. Radicación 659 de 1994. Sala de Consulta y Servicio Civil.**)

**PARÁGRAFO.** - En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se crean o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilios, fondos o entidades similares, ya sea como auxilios, donaciones o contribuciones de los patronos. **Ver: Artículo 14 y 37 Decreto Nacional 3135 de 1968 (Artículo 163 Ley 100 de 1993).**

Pero la convención de Electromag de 1970 artículo 7º pactó: La empresa pagará en un 100% (cien por ciento) de su valor, a partir del 1º de octubre de 1970, la asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, laboratorios, rayos X, a los siguientes familiares que dependan económicamente del trabajador: padre, madre, esposa o compañera permanente y los hijos legítimos o naturales debidamente reconocidos.

Parágrafo primero: la empresa reconocerá el 100% (cien por ciento) del valor de los trabajos de prótesis dental, a sus trabajadores.

Parágrafo segundo: Cuando el I.C.S.S asuma la protección de todos los servicios estipulados en el presente punto séptimo (7º) la empresa pagará el excedente de la suma que deba pagar el trabajador por la prestación de dichos servicios, quedando la empresa a partir (riesgo a cargo del I.C.S.S) liberada de la obligación contenida dentro de este punto.

Acta de compromiso de Electromag y – Sindicato de fecha 11 de marzo de 1997.

Art. Primero. Aportes al ISS. La empresa se compromete a suspender a todos y cada uno de los trabajadores el descuento que se hace del 4% para los aportes de salud al ISS, a partir del 1º de enero de 1997....

La empresa Electromag durante su vida jurídica, reconoció el 100% del pago del riesgo de salud a los trabajadores y pensionados, cuando se realizó la sustitución patronal entre Electromag y Electricaribe continuó asumiendo el 100% del costo del riesgo de salud del trabajador pero no continuó con el pago a los pensionados y ahora que hubo sustitución patronal entre Electricaribe y Caribesol y Caribe Mar, estos nuevos operadores asumen el pago del 100% de riesgo de salud del trabajador; pero los pensionados quedaron a cargo de Foneca y esta no asume el pago de salud del pensionado.

La circular del 21 de junio de 1999, Electricaribe certificó: “....dado que la compañía viene pagando al ISS el 12% de salud de los trabajadores y Pensionados, es esta institución quien debe prestar el servicio medico contemplado en la convención colectiva vigente a los beneficiarios que cubre la seguridad social y la empresa se hará cargo de los que no cobrige el ISS”

Los tutelante son beneficiarios del referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 por la cláusula octava convención de Electromag de 1985, que pactó el beneficio de todos los artículos de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para todos los pensionados de Electromag posterior Electricaribe y hoy Fondo pasivo prestacional de los trabajadores y pensionados que el artículo 7º de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 dice:

**ARTÍCULO 7º referente convencional ley 4<sup>a</sup> de 1976.**- Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la Ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios. (El presente artículo sobre cobertura familiar, fue subrogado por el artículo 163 Ley 100 de 1993 en cuanto al régimen que contempla. Radicación 659 de 1994. Sala de Consulta y Servicio Civil).

**PARÁGRAFO.** - En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se crean o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilios, fondos o entidades similares, ya sea como auxilios, donaciones o contribuciones de los patronos. Ver: Artículo 14 y 37 Decreto Nacional 3135 de 1968 (Artículo 163 Ley 100 de 1993).

Los tutelantes tiene derecho a la igualdad con los trabajadores activos de que el Fondo prestacional de Electricaribe – Foneca, asuma el 100% del valor del riesgo de la salud del pensionado y no por ley 100 de 1993, como lo dijo el Tribunal Sala Laboral al negar esta petición

Por lo que solicito revocar esta pretensión negada por el Tribunal Sala laboral de Santa Marta, conceder los derechos fundamentales incoados y por medio de una nueva

sentencia del Tribunal se modifique la sentencia y conceda a los tutelantes la pretensión del 100% del pago de la salud a cargo de Foneca.

Solicito al juez de tutela, dejar sin efecto la sentencia de casación, **SL1189-2021 Radicación N.º 71869**, Bogotá D.C, del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), porque no casó la sentencia del Tribunal, aduciendo errores de técnica de casación laboral

Sentencia después del fallo del tribunal que negó las pretensiones a los tutelantes, se prueba que la convención de 1998 de Electromag está vigente y se les concede a los pensionados de Electricaribe Magdalena hoy Fondo prestacional y pensional de Electricaribe Foneca, el reajuste de la pensión por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, esto indica que el Tribunal razonó que la última prorroga venció el 31 de diciembre de 2005 para negar la petición del reajuste de la pensión a los tutelantes excepto el señor Cesar Guerrero.

la **T 2014 - 00164** del juzgado primero penal Municipal con funciones de control de garantías de Santa Marta, en segunda instancia se le reconocieron los derechos fundamentales a **Francisco Lacides Mendoza Tapia**: mínimo vital, vida digna, tercera edad e igualdad

La **T 2014 - 00104** del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías de Santa Marta y ratificada su confirmación por el juzgado Cuarto penal del circuito de Santa Marta, donde se amparó a los señores pensionados de Electricaribe: **Efraín Blanco Cueto, Francisco Cervantes Herrera, Víctor Carbonó Bustamante y José Henríquez Avendaño** los derechos fundamentales al Mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y seguridad social contra la empresa Electricaribe para ordenarle reajustar sus mesadas pensionados convencionales en 15% de acuerdo al pacto de la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985, donde está pactado en convención vigente el referente de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para realizar el reajuste de todas las mesadas pensionales en 15% hasta cinco salarios mínimos legales vigentes a todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe.

**Sentencia T 2018 - 01941 - 01 Corte Suprema Sala Civil, Mag. Ponente el Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo. Dijo en la sentencia Rad. 59795 de la Sala de casación laboral de la Corte Suprema casó la sentencia proferida el 28 de agosto de 2012 de la Sala del Tribunal de Barranquilla que había negado el reconocimiento prestacional. Por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encuentran rigiendo a la fecha de expedición del acto legislativo 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010. Pero no los derechos que se hubieran causado antes de aquella data al amparo de las reglas de esas reglas pensionales, como es el caso de los reajustes pensionales objeto de condena que se concedieron, mientras las normas convencionales que los creó estaban vigentes. Lo anterior, toda vez que no fue materia de controversia la prórroga automática de la convención colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 478 del CST y de la SS. Así las cosas, el cargo prospera y, en consecuencia, se casará totalmente el fallo impugnado. El panorama expuesto deja ver que para denegar el reconocimiento de la pensión convencional reclamada por el accionante, junto con todos los beneficios derivados, El Tribunal criticado concentró su análisis en que para el momento en que aquel acreditó los requisitos convencionales el pacto colectivo había perdido vigencia, de conformidad con el entendimiento que dio al parágrafo transitorio del acto legislativo 01 de 2005, el cual fue contrario a la jurisprudencia vigente desde el año 2007 respecto a la interpretación de esa norma, acorde con la cual, en casos como el aquí expuesto, la convención colectiva que ataba a Electricaribe con sus empleados y pensionados tenía plenos efectos hasta el 31 de julio de 2010; lo que, sin duda, permite advertir la incursión en la causal específica de procedencia del resguardo supralegal invocado. De acuerdo a lo aquí consignado, se impone revocar el fallo constitucional de primera instancia y, en su lugar conceder el resguardo rogado por el accionante, garantizando los principios de justicia y equidad, sin perjuicio de la cosa juzgada,**

particularmente, porque aquél es una persona de la tercera edad y tal situación merece una especial protección por parte del Estado. Por tanto se infirmará la determinación del a quo constitucional para, en su lugar acceder al amparo reclamado, dejando sin efecto las sentencias del 17 de julio de 2017 y 25 de abril de 2013, proferidas en su orden, la Sala de Descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, así como las decisiones que de éstas dependan, ordenando a la última colegiatura que profiera una nueva en la que resuelva el asunto sometido a su conocimiento, con base en la jurisprudencia nacional vigente en cuanto al alcance e interpretación del acto legislativo 01 de 2005 de cara a la convención colectiva cuya aplicación reclamó el accionante, acorde con las anteriores consideraciones.

Jurisprudencia Laboral: sentencia rad. 4701 - 3105 - 005 - 2011 - 00480 - 2012 - 00822 del Tribunal superior del distrito judicial de Santa Marta - Sala Laboral de fecha 7 de febrero de 2019 dijo: definir si es o no eficaz el acta de acuerdo del 18 de septiembre de 2003 entre Sinraelecol y Electricaribe, consecuencialmente si se debe aplicar el art. 51 del mencionado acuerdo; si hay o no derecho al reconocimiento de la pensión convencional desde el año 2006, indexación salarios de 2002 hasta 2006; reajuste de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 y las demás pretensiones señaladas en el recurso: 1. eficacia acta acuerdo 2003 y art. 51 del mencionado acuerdo: no tiene la virtualidad de modificar la convención colectiva de trabajo, no es válido ni produce efectos jurídicos, por lo tanto no le es aplicable al actor; 2. Pensión convencional desde el 15 de octubre de 2006 y no a partir del 1 de enero de 2010 como lo hizo Electricaribe: pues bien, como el demandante el 15 de octubre de 2006, tenía cumplido los requisitos de 50 años de edad y 20 años de servicios, requeridos por el artículo 12 de la convención colectiva de trabajo de 1987, es claro que le asiste derecho a la prestación reclamada, desde el 16 de octubre de 2006, igual derecho le asiste a los tutelantes de esta acción constitucional que se les otorguen y paguen la pensión convencional completa con sus mesadas retroactivas desde que adquirieron el derecho hasta la fecha de pago de la obligación insoluta.

Sentencia SL 240 - 2020 rad. 63537 corte Suprema Sala laboral, Mag. Ponente Dr. Santander Brito, sobre el acta de acuerdo del 18 de septiembre de 2003 firmado entre Electricaribe y Sinraelecol dijo: El Tribunal fundó su decisión en I. que el acuerdo del 18 de septiembre de 2003, suscrito entre Electricaribe y Sinraelecol, no tuvo la finalidad de aclarar cláusulas turbias u oscuras contenidas en la convención colectiva, si no cambiarla o transformarla con el fin de aumentar el tiempo de servicios requerido para acceder a la pensión de jubilación y, por tanto no era válido ni producía efecto jurídico.....la pretensión del actor estuvo dirigida a la ineficacia de la cláusula que incrementó los años de servicios necesarios para acceder a la pensión de jubilación respecto de los regímenes pensionales hasta entonces previstos en los diferentes distritos en que operaba la empresa. Por tanto, para los fines, esta Sala centrará su análisis en lo concerniente a la ineficacia del mismo, ante la afectación o desmejora del derecho a la pensión del actor, como mínimo irrenunciable, dicho en otras palabras, lo que se buscó fue el reconocimiento de la prestación conforme al artículo 12 de la convención colectiva de trabajo de 1987 y no una aplicación fragmentada entre ésta y lo convenido en 2003, para la Sala el Tribunal no incurrió en los errores que denuncia la censura, la Corte ha proclamado que la modificación de la convención debe buscarse por los canales para esos efectos, las convenciones constituyen una fuente material de derecho, inderogable por actos procedentes de la autonomía privada individual, luego su variación con fines de disminuir las prerrogativas acordadas, solo es posible a través de la denuncia, y excepcionalmente la revisión en graves alteraciones de normalidad económica, conforme al art. 480 CST. Fuerza concluir entonces, que el sentenciador de instancia, no incurrió en los yerros jurídicos que le atribuye el censor en los cargos, pues sin lugar a dudas o equívocos, se observa que la intelección que le imprimió a las normas que gobiernan la convención colectiva, su reforma, procedimientos de denuncia y modificación y que condujeron a restarle validez al acuerdo extra convencional, se acompaña con la jurisprudencia de la Sala.

**T- 398 de 2013 Corte Constitucional derechos de los pensionados.** La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema

General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso "remunerado" y "digno", fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social.

Sentencia del 21 de octubre de 1990, radicación 10548; 23 de junio de 1999, radicación 11732; 21 de enero de 2002, radicado 17265 y 14 de agosto de 2002, radicado 16784, para exigir la prestación, pues una vez completado el tiempo de servicios o las semanas cotizadas ya existe un derecho cierto para el trabajador, que no puede ser desconocido por el legislador. Y no se trata de una expectativa, pues el derecho se consolidó, por haber completado bien sea el tiempo de servicios o el número de cotizaciones. **Fluye de lo transcrita, que deben respetarse los beneficios o prerrogativas extralegales de tipo pensional, siempre y cuando las cláusulas que los consagren en una convención o pacto colectivos, laudo arbitral o acuerdo, hayan sido válidamente convenidas antes de la vigencia del Acto Legislativo y además estén en pleno vigor al momento de reconocerlas,** así posteriormente desaparezcan, por no poderse renovar más allá del 31 de julio de 2010, según lo dispone la mencionada reforma a la Carta. Para reforzar sus argumentos, copia lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907, reiterada por las CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 34044 y CSJ SL, 11 mayo. 2010, rad. 38074, concluyendo que... Se busca, cumplir así la finalidad de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, tal como lo regula el artículo 1º y 18 del CST.

**El artículo 48 C.P dice que todo colombiano tiene derecho al servicio público de la seguridad social, cuyo control está en cabeza del estado, es un derecho fundamental.**

**El art. 53 C.P** dice: remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Dentro del derecho a la seguridad social está el derecho a la pensión de jubilación o vejez, el cual debe ajustarse a las normas vigentes a su causación cubriendo sus mesadas de acuerdo a la manera como se estructuró si es por convención colectiva de trabajo o por las leyes vigentes si es pensión legal.

Los factores salariales para liquidar el ingreso base de liquidación y el porcentaje de dicho ingreso que le corresponderá como mesada pensional deben ser tenidos en cuenta y hacen parte del régimen vigente al momento de volverse la persona acreedora de la prestación.

**Cuando la persona cumpla la edad y el tiempo de servicios requeridos para pensionarse bajo un régimen, el mismo deberá aplicarse integralmente a su pensión, por ser la norma vigente al momento de la consolidación de los hechos.**

El derecho al reajuste de una pensión se supedita a la verificación de la aplicación de la legislación vigente en la liquidación ya hecha de una pensión

**Sentencia Rad. 56514 del 29 de marzo de 2017 Corte Suprema de justicia- Sala Laboral, Mag. Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas.**

Los derechos adquiridos cuando entró a regir el acto legislativo 01 de 2005, permanecen indemnes y por tanto no pueden ser negados o transgredidos.

Entonces, la pérdida de vigencia de las reglas pensionales contenidas en convencionales colectivas de trabajo, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y acuerdos válidamente celebrados, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras esas reglas estuvieron en vigor.

Los derechos adquiridos legítimamente continúan en cabeza de sus titulares, siguen formando parte de su patrimonio, así los actos jurídicos, a cuyo abrigo nacieron, hubiesen desaparecido del mundo jurídico.

En conclusión, sí se trata de un pensionado que adquirió el derecho antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, cuyo párrafo transitorio N° 2 lo protegió, como también lo hace el art. 58 de la C.P lo que no puede afectar situaciones definidas conforme leyes anteriores,

El acto legislativo 01 de 2005, no hace perder el reajuste pensional, por tratarse de un derecho adquirido con base en normas que se encontraban vigentes en el momento en que se reconoció la pensión convencional.

Tampoco es ilícito que los empleadores otorguen beneficios a sus trabajadores o pensionados contenidos en normas que ya han sido derogadas como es el caso que nos ocupa, pues el reajuste de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 fue derogada por la ley 71 de 1988 y esta a su vez por la ley 100 de 1993.

En el caso de la convención del 19 de abril de 1985 de Electromagdalena hoy Electricaribe, fecha en que se firmó la convención que otorga el beneficio al demandante Arístides Arango García habría gozado de la pensión la cual le fue sustituida a la cónyuge Marta Sánchez de Arango, quien tiene la condición de pensionada, por lo que resulta claro que dichas convenciones le es aplicable a la misma, y por ende resulta claro que es beneficiaria de la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985, **la cual señala: "ley 4<sup>a</sup> de 1976: La empresa Electrificadora del Magdalena S.A seguirá reconociendo a sus pensionados todos los derechos contemplados en la ley 4<sup>a</sup> de 1976", la demandante tiene derecho al reajuste de la pensión en un 15% desde el año 2000.**

El convenio de sustitución patronal entre Electromagdalena y Electricaribe que rige desde el 16 de agosto de 1998 convino entre otros: recibió activos patrimoniales, trabajadores, pensionados, convenciones colectivas de trabajo vigentes y una organización sindical Sintraelecol; Electricaribe se comprometió a cumplir el pago de la totalidad de obligaciones de carácter laboral a favor de los pensionados a partir de la fecha efectiva del convenio.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia entre otras, del 12 de Marzo del 2014, SL 3088 con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruíz ha considerado dice: **Se aclara que la Convención Colectiva ha considerado la Corte que frente a la Convención Colectiva, se presume su prórroga automática conforme a los arts. 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo; en el presente caso la empresa Electricaribe no hizo manifestación sobre su vigencia y menos acreditó que esta norma hubiese sido derogada o modificada.** La Sala Laboral recuerda que la carga de probar que una norma convencional acreditada dentro del plenario ha sido derogada está en cabeza de la demandada y Electricaribe no lo hizo.

**Sentencia laboral de Jairo Yanes Rivas contra Electricaribe y otro con radicado N° 2017 - 053-00 del Juzgado Quinto Laboral de Santa Marta del 22 de septiembre del año 2017.**

Con relación a la demandada Electricaribe se debe establecer la existencia, aplicación y vigencia de la cláusula 8<sup>a</sup> de la Convención Colectiva celebrada por el Sindicato de Trabajadores en su momento de Electromagdalena hoy Electricaribe y dicha empresa, Convención de 1985 cláusula 8<sup>a</sup> y si es dable o no los incrementos pensionales reclamados o si por el contrario prosperan las excepciones formuladas por la entidad demandada Electricaribe S.A.

Así mismo debe establecerse frente a Electricaribe si es procedente o no seguir reconociendo y pagando mesada adicional de junio mesada o mesada 14 por parte de Electricaribe, pese haberse dado la compatibilidad pensional entre la pensión convencional que reconociera Electricaribe y la que le fue otorgada posteriormente por Colpensiones de vejez.

El demandante fue pensionado por convención por parte de Electricaribe en el año 2005 y que esta pensión fue compartida posteriormente con la que reconociera Colpensiones por resolución GNR60598 del 26 de febrero de 2014.

**El demandante dice tiene derecho a que se le realice el reajuste convencional con base en el referente convencional de la Ley 4<sup>a</sup> del 76 pactado en la cláusula 8<sup>a</sup> de la convención colectiva de 1985.**

Nos adentramos al estudio de si el demandante le es aplicable y si se encuentra vigente o no y si hay diferencias a su favor referidas al beneficio pensional de la cláusula 8<sup>a</sup> de la Convención Colectiva de 1985, pues así se esboza en los hechos de la demanda y también en las pretensiones de la misma.

En cuanto a la existencia de la cláusula convencional proferida establece el art. 467 del Código Sustantivo del Trabajo que la Convención Colectiva que se pretende hacer valer debe cumplir con unos requisitos formales, como es la constancia de depósito lo cual se cumple en este caso para determinar la existencia de la Convención Colectiva mencionada, según aparece a folio 65 del plenario la cláusula 8<sup>a</sup> de la Convención Colectiva del 85 y a folio 66 al reverso hay un sello con la constancia de depósito correspondiente, cumpliéndose con dicho requisito formal, además haciendo mención que la existencia de la cláusula convencional como tal no ha sido objeto de discusión, solo en cuanto su aplicación y vigencia para el demandante, es precisamente lo que se sigue en el análisis correspondiente en cuanto a si se le aplica o no dicha cláusula convencional al demandante

El tema de la vigencia de la cláusula 8<sup>a</sup> de la Convención Colectiva suscrita por Electricaribe y Electromagdalena en su momento y su sindicato ha sido objeto de análisis por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia entre otras, del 12 de marzo del 2014, SL 3088 con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz** ha considerado dice:

Se aclara que la Convención Colectiva – este es un tema similar no expresamente el tema de la Convención Colectiva de Electricaribe- pero en ese sentido ha considerado la Corte que frente a Convención Colectiva en vista de que se presume su prórroga automática conforme a los arts. 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo y que la empresa no hizo manifestación sobre su vigencia y menos acreditó que esta norma hubiese sido derogada o modificada, recuerda lo dicho por la Sala en cuanto a que la carga de probar que una norma convencional acreditada dentro del plenario ha sido derogada está en cabeza de la demandada.

En sentencia SL8768 del 2015 el 8 de Julio, la Sala Laboral con ponencia del doctor Gustavo López Algarra, frente a un tema similar, frente a la vigencia de la Convención Colectiva de 1985 considera conforme los arts. 478 y 479, se entiende su prórroga automática puesto que la parte interesada no demostró que dicho acuerdo convencional fuera derogado o modificado.

Esto para significar que en este caso Electricaribe S.A, no acredita acuerdo convencional a la fecha de causación del derecho pensional por parte del accionante no acredita que a la causación de ese derecho haya sido derogada o modificada la Convención Colectiva de 1985 cláusula 8<sup>a</sup>.

Si se analiza el tema de la vigencia de la Convención Colectiva a la luz del Acto Legislativo 01 del 2005 también se encuentra que dicha disposición constitucional no tiene la virtud de derogar derechos convencionales ya adquiridos.

El Acto Legislativo establece en el parágrafo 3º que las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de la vigencia de este Acto Legislativo en pactos, convenciones colectivas, laudos, acuerdos válidamente celebrados se mantendrán por el término inicialmente estipulado en los pactos, convenciones o laudos que se suscriben entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de Julio de 2010 no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentran vigentes, en todo caso perderán vigencia a 31 de Julio de 2010.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Rad: 39797 del 24 de abril de 2012, la Sala Laboral frente a un tema similar ha considerado que los derechos adquiridos legítimamente continúan en cabeza de sus titulares, que siguen formando parte de su patrimonio, así los actos jurídicos a cuyo abrigo nacieron hubiesen desaparecido del mundo jurídico.

En conclusión establece que se trata de un pensionado que adquirió el derecho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, cuyo parágrafo transitorio lo protegió como también lo hace el art. 58 de la Constitución Política, lo que no puede ser de otra manera ni afectar situaciones definidas o consumadas conforme a normas anteriores y es lo que sucede en este caso cuando el beneficio convencional data de la Convención del año 1985 y la causación del derecho a la pensión de jubilación convencional es del 13 de Agosto del año 2004, es decir si bien el acto legislativo dice que a partir del 31 de Julio del 2010 si bien la norma establece que perderán vigor las Convenciones Colectivas como ha referido la Corte, esto se refiere entonces a los derechos que se causaron antes de la vigencia del Acto Legislativo, en suma el accionante tiene derecho a que se le aplique la cláusula convencional referida la cual se concluye se encuentra vigente y aplicable a las circunstancias pensionales.

En cuanto al monto del reajuste de la cláusula 8<sup>a</sup> de la Convención Colectiva del 85, es fuente convencional, no fuente legal, se remite a la disposición de ley 4<sup>a</sup> del 76 al texto de ésta para incorporarla a la Convención Colectiva como integrante de ésta por esa misma naturaleza, es decir por convención no por fuente legal, ese fue el acuerdo entre las partes al suscribir la Convención Colectiva y el texto de Ley 4<sup>a</sup> del 76 el art. 1º parágrafo 3º hace referencia a los incrementos pensionales no inferiores al 15% anual siempre y cuando la mesada pensional no supere 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y es lo que se procede a verificar

de acuerdo a las pruebas obrantes del proceso frente a los incrementos efectuados a la pensión convencional que le fuera otorgada aquí al demandante por la entidad accionada.

A folio 44 del plenario aparece certificación emitida por Electricaribe S.A., referente al monto pensional del demandante entre el año 2005 hasta el 2014, establece el valor de la mesada y el incremento aplicado en porcentaje, hay que advertir en este caso que operó la figura de la compatibilidad pensional extralegal y legal otorgada esta última por Colpensiones.

Quedando virtualmente a cargo de Electricaribe solo el mayor valor de mesada pensional.

En este asunto en principio se nota que al aplicar la compatibilidad pensional, Electricaribe no resultó a cargo valor alguno como quiera que el reconocimiento de la pensión de vejez fue en cuantía superior al monto pensional que venía cancelando Electricaribe.

Sin embargo, debe revisarse este punto de acuerdo a los incrementos pensionales bajo análisis.

Siguiendo entonces la certificación de los valores cancelados por Electricaribe y el porcentaje aplicado de incremento al cual debe aplicársele mínimo el 15% según el beneficio convencional, se evidencia claramente que hay unas diferencias entre el incremento por parte de Electricaribe y el 15% mínimo

**Como puede verse para el año 2006 se había aplicado un 4.85; año 2007 un 2.48; año 2008 un 3.69; año 2009 un 5.66 y así sucesivamente, valores inferiores al 15%.**

**Revisado entonces estos incrementos partiendo mínimo del 15% se arroja una diferencia pensional que genera el incremento notable de la mesada pensional del demandante hasta el año 2014, como quiera que a partir del mes de Abril de 2014 la mesada pensional del accionante pasó a ser mayor a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

A partir entonces de la compatibilidad pensional entre Electricaribe y Colpensiones, como quiera que para el 2014 la mesada pensional era de \$2.863.884.00 Electricaribe reconoce un valor de \$ 1.111.370.00 según folio 29 del plenario, resulta un mayor valor a cargo de Electricaribe \$ 1.968.630.00 valor que le corresponde cancelar a partir del mes de Abril del año 2014, para el año 2017 la mesada pensional quien supera ya los 5 salarios mínimos es de \$ 3.688.585.00, la que corresponde a Colpensiones se estima en \$ 1.316.142.00 existiendo una diferencia de mayor valor de \$ 2.372.442.00 que es lo que debe pagar Electricaribe como mayor valor a partir del mes de Octubre del año 2017, pues las diferencias anteriores se determinarán como retroactivo.

También entre las otras pretensiones pretende el accionante se conserve la mesada adicional de Junio o mesada 14 que le había sido suprimida por Electricaribe.

**La Ley 100 de 1993 en el art.142 estipula la mesada adicional que se ha conocido como mesada 14, esta mesada pensional se extinguió con el Acto Legislativo 01 del 2005 en determinadas circunstancias dejado a salvo aquellas pensiones causadas antes del 31 de Julio del 2011, siempre y cuando a su causación haya sido inferior a 3 salarios mínimos.**

**Se advierte que el monto pensional la fecha de causación de la pensión del demandante es anterior al Acto Legislativo 01 del 2005, correspondiendo entonces a un asunto de derecho adquirido, además que la 1<sup>a</sup> mesada pensional era inferior a 3 salarios mínimos.**

Frente si Electricaribe debe asumir el pago de la mesada 14 pese haberse compartido la pensión con Colpensiones, entre pensión de jubilación convencional y pensión de vejez legal, debe traerse a colación sentencia de 3 de Abril del 2008 rad.29907, la Corte Suprema de Justicia precisa que los derechos adquiridos al amparo del acuerdo jurídico vigente antes de entrar a regir el Acto legislativo 01 del 2005 permanece indemne y por tanto no puede ser negado, transgredido así los actos jurídicos a cuyo abrigo nacieron hubiesen desaparecido del mundo jurídico, en sentencia del 7 de Noviembre de 2012 y 20 de Marzo de 2013 con ponencia de la doctora **Elsy del Pilar Cuello rads: 39132 y 54265 reitera la Sala Laboral a dicho entender que para los efectos en cuanto a la pensión adicional del art-142 de Ley 100 de 1993, dice que no se establece restricción allí para ser beneficiario de dicha mesada en cuanto a la naturaleza de la pensión si es legal o extralegal a menos que se trate de una prestación consolidada con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto para significar que en principio antes del Acto Legislativo esta mesada adicional se pregonó tanto de pensión convencional como legal manteniendo su existencia como derecho adquirido en los casos en que se ha causado el derecho antes del Acto Legislativo 01 del 2005.**

Se advierte en este caso que Electricaribe S.A - ESP, venía pagando la pensión de jubilación convencional con la inclusión de la mesada adicional de Junio o mesada 14 tal como se evidencia a folios 30 hasta 35 del plenario, esto se dio hasta el año 2013, desprendible de pago visto a folio 35 del plenario, pues a partir del año 2014 no volvió a ser cancelada frente a lo cual indica la empresa demandada que esta decisión obedece que en

virtud de la compatibilidad la empresa quedó exonerada del pago del mayor valor de la pensión, sin embargo la compatibilidad pensional no puede afectar derechos adquiridos del pensionado ya que el mayor valor que le corresponde a cargo del empleador incluye todos aquellos conceptos que por contera no están incluidos en la pensión de vejez legal que reconozca posteriormente la Administradora de Pensiones.

**Sin embargo, frente a Electricaribe se constituye un derecho adquirido la mesada catorce, (14) porque así se venía cancelando y más aún cuando ese derecho de la mesada 14 no se integra ni se tiene en el reconocimiento pensional de la pensión de vejez por Colpensiones.**

Está claro para este despacho que Electricaribe debe pagar el 100% del valor de la mesada pensional tradicional de junio o mesada 14, que fuera causada antes incluso de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y así se dispondrá.

**Sentencia del señor José de La Cruz Castillo Jimeno contra Electricaribe S.A - ESP, con radicado 2017 134 del Juzgado Quinto Laboral de Santa Marta del 20 de noviembre del año 2017.**

Al establecer el estudio de las pretensiones de la demanda, se refiere en los hechos y en las pretensiones de los hechos 6 y 7 y en la pretensión de incrementos o pagos de diferencias pensionales que estas se cancelen a partir del mes de septiembre del año 2016 en adelante.

En ese sentido atendiendo dicha pretensión en las circunstancias analizadas se liquidan tales diferencias incluida en este caso la mesada 14 y se establece un monto de \$39.555.479 por pago de las diferencias pensionales a cargo de Electricaribe desde el mes de septiembre de 2016 hasta el mes de noviembre del 2017. El valor a cargo de Colpensiones, perdón de Electricaribe S.A. E.S.P, para el 2017 el mayor valor es de \$2.372.442 que deberá incluirse en nómina a partir del mes de diciembre de 2017. Frente a la pretensión de indexación de mesadas pensionales sobre el retroactivo que antes se ha enunciado, es viable disponer la indexación de cada mesada por separado a la fecha en que se verifique, se proceda satisfacción de acuerdo con la fórmula establecida de un valor actual igual al valor histórico dividido por lo que resulta de multiplicar el índice final sobre índice de precios al consumidor.

La empresa Electricaribe S.A - ESP, no contestó la demanda en tiempo y así se tuvo dentro del proceso y que si bien Electricaribe S.A. E.S.P. intervino en el proceso, pues no hizo valer excepciones dentro del mismo, también hay que advertir que el hecho de que no haya contestado la demanda Electricaribe, no significa que deban presumirse ciertos los hechos de la demanda, el artículo 31 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social como Norma especial al Proceso Laboral establece que la falta de contestación de demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave, pues todo esto de acuerdo con el recaudo probatorio del proceso, advirtiéndose que este recaudo probatorio se consignan los documentos allegados por la parte demandante de los que fueron decretados de oficio, documentos que tienen validez probatoria, que hay certeza de su autoría y que no fueron tachados de falso o desconocidos.

Ahora bien, tenemos en este asunto que, si bien no se propusieron excepciones de prescripción o de compensación entre otras, como ya se ha dicho excepciones que se según el artículo 282 del Código General del Proceso para ser declaradas pues deben proponerse por la parte.

Sin embargo, deberá incluir en nómina de pensionados el valor de la mesada pensional con los incrementos aquí señalados para el 2017, \$2.372.442, deberá incluirla en nómina este valor a partir del mes de diciembre de 2017.

En razón y mérito de las anteriores consideraciones del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, resuelve:

1. Artículo primero, declara que el señor José de La Cruz Castillo Jimeno es beneficiario de la cláusula octava de la convención colectiva del 19 de abril de 1985 celebrada entre la Electrificadora del Magdalena S.A hoy Electricaribe S.A. ESP, y el sindicato de trabajadores de la empresa.
2. Declarar que el señor José de la Cruz Castillo Jimeno es beneficiario del reajuste mínimo del 15% sobre mesada pensional hasta que la mesada pensional tenga un valor de por lo menos 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Artículo tercero condenar a Electricaribe S.A. E.S.P. a pagar a favor del señor José de La Cruz Castillo Jimeno la suma de \$39.555.479, correspondiente retroactivo pensional pretendido de diferencias pensionales por incremento, según cláusula octava de la convención colectiva de 1985 desde el mes de septiembre de 2016 hasta el mes de noviembre del 2017, incluida la mesada 14 o adicional de junio, valor que deberá indexarse mes a mes de acuerdo con la fórmula expresada en la parte emotiva de esta sentencia.  
Parágrafo, autorizar a Electricaribe S.A – ESP, para que descuento dicho valor de diferencias pensionales \$39.555.479 más la indexación de los ya cancelado en Sede Administrativa por cumplimiento de acción de tutela.
4. Costas a cargo de Electricaribe y a favor de la parte demandante en un 50% de su valor.

Liquídense por secretaría.

5. Absolver a Electricaribe S.A. E.S.P. las demás pretensiones incoadas este proceso.

La Corte Suprema Sala Laboral con el radicado **Rad. 47001-3105-004-2005-00375 - 01** del juzgado cuarto laboral del circuito de Santa Marta y **Rad. N° 39.783** de la Corte Suprema – Sala Laboral, M.P **Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas** del 25 de septiembre de 2012, de la pensionada **Escolástica Rosario de Hernández** y otros pensionados contra Electricaribe – Distrito Madalena.

La Corte Suprema Constató la vigencia del referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 hoy Electricaribe contrario a lo que pregoná Electricaribe, que la ley 4<sup>a</sup> de 1976 está derogada y la empresa ha venido realizando anualmente los reajustes de las mesadas pensionales convencionales por ley 100 de 1993.

El acto legislativo 01 de 2005 no interfiere en nada en estos reajustes pensionales, porque la norma convencional fue pactada en la convención de Electromagdalena de 1985 y para los pensionados de Electricaribe esto es un derecho adquirido, porque esta convención colectiva de trabajo se pactó antes de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Pero la empresa Electricaribe, aplica es la ley 100 de 1993, a los pensionados convencionado de Electromagdalena hoy Electricaribe, para realizar los reajustes anuales de las mesadas pensionales, vulnerando los art. 21 y 467 del C.S.T, el mínimo vital y el art. 53 C.P, desconociendo la validez del pacto convencional vigente en Electricaribe para realizar el reajuste de la pensión convencional del tutelante Roger Gómez B, donde está pactado el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para realizar el reajuste de las mesadas pensionales, pactado en la cláusula 8<sup>a</sup> de la convención de Electromagdalena de 1985 vigente en la convención de Electricaribe. Para realizar los reajustes de las mesadas de las pensiones convencionales de todos los pensionados de Electricaribe en el Distrito Magdalena.

La empresa Electricaribe, tiene la creencia de que como la ley 4<sup>a</sup> de 1976, fue derogada del mundo jurídico colombiano, entonces la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985, donde está pactada en la convención vigente, el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para realizar el reajuste de las mesadas pensionales a los pensionados de Electricaribe en el Distrito Magdalena, no tiene vigencia en Electricaribe, vulnerando el art. 21 del C.S.T. (art 21. Normas más Favorables en materia laboral). En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.) Y el art. 467 del C.S.T (art. 467.) Definición. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

La convención colectiva es ley entre las partes, y Electricaribe, vulnera la convención de Electromagdalena de 1985 vigente en Electricaribe, donde se pactó en la cláusula octava el referente de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, para el reajuste de las mesadas pensionales de todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe.

El referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 en la convención de la empresa Electricaribe no lo aplica en igualdad de derecho a todos los pensionados para el reajuste de su mesada pensional en el Distrito magdalena, vulnerando el mínimo vital, debido proceso, igualdad y el derecho adquirido al tutelante Roger Gómez B.

Electricaribe al no aplicar en igualdad de derecho el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 a todos los pensionados de Electricaribe en el Distrito Magdalena para realizarles el reajuste de las mesadas pensionales a todos los pensionados en el Distrito Magdalena, está discriminando a un sector de los pensionados y vulnera la igualdad y el debido proceso al tutelante Roger Gómez, por lo que se hace necesario el amparo constitucional al tutelante para el restablecimiento de sus derechos constitucionales y laborales.

Electricaribe a los pensionados a quienes les han concedido el amparo constitucional o laboral, les incrementa el valor de la mesada por la convención.

Electricaribe en el Distrito Magdalena a los pensionados convencionado a quienes aún no les han concedido el amparo constitucional o laboral les realiza el incremento de la mesada pensional convencional por ley 100 de 1993.

Con esta manera de tratar Electricaribe a sus pensionados convencionado en el Distrito Magdalena, está presentándose una desigualdad en la manera de realizar los incrementos de las mesada pensional y a la vez una discriminación con un sector de los pensionados al no realizarles el incremento pensional de su mesada convencional a todos los pensionados convencionado en igualdad de derecho por la convención vigente, sin tener en cuenta si el pensionado tiene o no amparo constitucional o laboral a su favor, para el reajuste de la mesada pensional convencional, porque todos los pensionados convencionado de Electricaribe Distrito Magdalena son beneficiarios de la convención como pensionados convencionado de la empresa Electricaribe.

La convención colectiva de trabajo es un acuerdo de voluntades entre las partes, se interpretan sus cláusulas en los términos en que ellas se consagran, para no vulnerar principios constitucionales, tales como el de favorabilidad, igualdad, mínimo vital y el reajuste periódico completo de acuerdo al art 53 C.P.

La cláusula 8<sup>a</sup> de la convención de Electromagdalena de 1985 dice: la Electrificadora del Magdalena S.A, “seguirá reconociendo a sus pensionados todos los derechos de la ley 4<sup>a</sup> de 1976”, en ninguna parte de la convención de Electricaribe dice que reconoce la convención vigente a un sector de los pensionados convencionado de Electricaribe, sino a todos los pensionados como está pactado en la cláusula octava de la convención de Electromagdalena hoy Electricaribe pactada en el año 1985 y Electricaribe discrimina en forma permanente a los pensionados convencionado que no le han presentado tutela o laboral favorable para que les realice el reajuste de su mesada pensional convencional por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 hasta cinco salarios mínimos legales, pactado en la convención vigente de Electricaribe.

Sin que se observe en manera alguna en la convención, que el disfrute fuera solamente mientras la ley 4<sup>a</sup> de 1976 estuviera vigente, cada uno de los derechos consagrados en la ley 4<sup>a</sup> de 1976 están vigentes por convención para todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe en forma integral y son vulnerados estos derechos fundamentales constitucionales de los pensionados por la empresa Electricaribe.

Dentro de los derechos fundamentales vulnerados por la empresa Electricaribe al no realizar el reajuste de las mesadas pensionales en un 15% anual, hasta cinco salarios mínimos legales vigentes; vulnera el mínimo vital, el principio de favorabilidad, la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, la tercera edad y al pago completo de la mesada convencional, la convención de trabajo y la constitución nacional en esta acción.

#### T – 516 de 2003

La afectación del mínimo vital cuando los pensionados no reciben la mesada de manera completa y oportuna, lo cual incluye el pago de los valores y reajustes que ordena la ley y ser la accionante persona de la tercera edad, que depende de su mesada pensional y a quien la Constitución le brinda un grado de protección especial (art. 46).

Por estas circunstancias, la Sala no admite el argumento de improcedencia de la acción de tutela por no ocasionarse un perjuicio irremediable con la actitud de la empresa accionada, dado que, como se indicó en el acápite precedente, el artículo 86 de la Constitución prescribe que la ocurrencia del perjuicio irremediable se valorará en los eventos en que se vulnere o amenace un derecho fundamental, el mínimo vital del accionante, vulnerado con el pago incompleto de sus mesadas.

Por ejemplo, podría argumentarse la improcedencia de la acción de tutela en este caso por la no afectación del mínimo vital de algunos de los accionantes, quienes perciben mesadas pensionales superiores al millón de pesos. Sin embargo, a lo anterior se respondería que si bien 6 de los actores perciben mesada superior a la suma indicada, al ampararse el derecho al reajuste pensional al resto de pensionados, en consideración al principio inter communis aplicado por esta Corporación en la sentencia SU-1023 de 2001, de todas maneras habría que reconocer el derecho a la igualdad de todos los accionantes, quienes se encuentran ante la misma conducta omisiva de la empresa accionada. Recuérdese además que, según lo ha considerado esta Corporación, el mínimo vital se vulnera cuando el pensionado no recibe de manera completa y oportuna su mesada, de la cual hacen parte los reajustes que dispone la ley y que el mínimo vital no corresponde al salario mínimo legalmente establecido ni a una valoración numérica de las necesidades biológicas de sobrevivencia.

Para que se le ordene a la empresa Electricaribe a reajustar todas las mesadas pensionales convencionales del tutelante en un 15% anual hasta cinco salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo al referente convencional pactado en la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985, ley 4<sup>a</sup> de 1976.

En casos excepcionales es necesario acudir a la acción de tutela cuando se trate de personas de la tercera edad a quienes de forma clara y evidente se les vulnera su mínimo vital o en el caso de los pensionados que carecen de otros ingresos para suplir sus necesidades elementales y procurarse una subsistencia digna como el tutelante de la presente acción.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículo 1° y 2° y el numeral 6° del decreto 2591 de 1991, en amparo de los derechos fundamentales: a la vida, a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso, tercera edad, igualdad, vulneración de la constitución, vulneración de la convención vigente de Electricaribe y al pago oportuno del reajuste de la pensión convencional por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la convención de Electricaribe, que le asiste al tutelante, pues como ya quedó dicho, carece de cualquier otro medio económico diferente a la pensión para procurarse su subsistencia al igual que de su familia.

**Deber de la empresa Electricaribe de cancelar las mesadas convencionales completas y en forma oportuna al pensionado convencionado en Electricaribe Distrito Magdalena.**

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el reconocimiento de una mesada por un valor inferior al que por ley corresponde al pensionado, le impide disponer de unas condiciones de vida acordes con la apreciación material del valor del trabajo realizado antes de obtener la jubilación, de suerte que el pago debe ser completo, sí los reajustes hacen parte de las mesadas pensionales. Su no pago constituye un pago incompleto de la mesada y esto vulnera el mínimo vital del pensionado de Electricaribe en el Distrito Magdalena.

La Corte Constitucional ha indicado que el mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también, y este es el aspecto que interesa en esta ocasión, “por el pago incompleto de la pensión”. (**Sentencia T – 516 del 2003 Corte Constitucional**).

La **T - 00516 del 2003** de la Corte Constitucional de Colombia.

El accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y al pago oportuno y completo de las mesadas de la pensión convencional, los cuales estiman vulnerados con la decisión de Electricaribe de no aplicar el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactada en la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 hoy Electricaribe.

Esta Corporación también ha indicado que el mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también, **y este es el aspecto que interesa en esta ocasión, “por el pago incompleto de la pensión”**.

De tal suerte que, para la Corte, **“el pago debe ser completo, y si el pensionado recibió sólo un porcentaje, esta circunstancia se convierte en indicio de que vive de la pensión, ya que de lo contrario no la recibiría sino cuando se la entregaran íntegra. (...) La tutela la puede invocar quien hace depender su mínimo vital de la mesada, sea ésta alta o baja”**.

Por consiguiente, **si los reajustes hacen parte de las mesadas pensionales, su no pago constituye un pago incompleto de las mismas y, como lo ha sostenido la jurisprudencia citada, el pago incompleto de la mesada vulnera el mínimo vital de los pensionados**.

Y es comprensible que ello sea así, puesto que, si el concepto de **mínimo vital** no se identifica con el salario mínimo ni con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer o para subsistir, entonces **el reconocimiento de una mesada por un valor inferior al que por ley corresponde al pensionado le impide disponer de unas condiciones de vida acordes “con la apreciación material del valor del trabajo realizado antes de obtener la jubilación y de las necesidades y propósitos que la persona se plantea para él y su familia”**.

**El no pago de los reajustes de las pensiones constituye un pago incompleto de las mesadas y vulnera el mínimo vital de los pensionados.**

Así entonces, **con la omisión de ELECTRICARIBE se vulnera el mínimo vital de los accionantes al no reajustarle al pensionado convencionado sus mesadas pensionales convencionales en un 15% hasta el tope de cinco salarios mínimos legales vigentes**.

Pero, ¿procede la acción de tutela en este proceso para amparar el mínimo vital del actor?

Para esta Sala de Revisión la respuesta es afirmativa puesto que, aunque los accionantes dispusieran del medio de defensa judicial institucional para obtener el pago de sus acreencias laborales, en el presente caso, además de la jurisprudencia constitucional ya citada y que, por regla general, privilegia la protección del mínimo vital por medio de la acción de tutela.

**La afectación del mínimo vital cuando los pensionados no reciben la mesada de manera completa y oportuna, lo cual incluye el pago de los valores y reajustes que ordena la ley y ser las accionantes personas de la tercera edad, que dependen de su mesada pensional y a quienes la Constitución les brinda un grado de protección especial (art. 46).**

Por estas circunstancias, **la Sala no admite el argumento de improcedencia de la acción de tutela por no ocaionarse un perjuicio irremediable con la actitud de la empresa accionada**, dado que, como se indicó en el acápite precedente, el artículo 86 de la Constitución prescribe que la ocurrencia del perjuicio irremediable se valorará en los eventos en que se vulnere o amenace un derecho fundamental, **el mínimo vital de los accionantes, vulnerado con el pago incompleto de sus mesadas pensionales**.

Así las cosas, **dada la vulneración del mínimo vital de los accionantes debido al pago incompleto de sus mesadas, la inexistencia de otro medio de defensa judicial eficaz al cual puedan acudir para solicitar el amparo de sus derechos, se les amparó el derecho fundamental al mínimo vital y se le ordenó a Electricaribe reajustar las mesadas pensionales convencionales de los tutelantes hasta cinco salarios**

**mínimos legales vigentes, de acuerdo a la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 donde está pactado en convención el referente de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para el reajuste pensional.**

Por la íntima relación que tienen lo decidido allí en la sentencia T - 00516 de 2003: la **T - 516 del 2003** de la Corte Constitucional donde se reconoció a **Efraín Zapata Navarro** y otros 41 pensionados más de la empresa Electricaribe en el Distrito Magdalena, el derecho fundamental al mínimo vital al reajuste de sus pensiones convencionales por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 hoy Electricaribe, las sentencias **T 2014 - 00164 - 01** del juzgado cuarto penal del circuito de Santa Marta del tutelante **Francisco Mendoza Tapia** contra Electricaribe donde le concedieron los derechos fundamentales en forma definitiva y la **T 2014 - 00104** del juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías de Santa Marta y ratificada su confirmación por el juzgado Cuarto penal del circuito de Santa Marta, donde se amparó a los señores pensionados de Electricaribe: **Efraín Blanco Cueto, Francisco Cervantes Herrera, Víctor Carbonó Bustamante y José Henríquez Avendaño** los derechos fundamentales al Mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y seguridad social contra la empresa Electricaribe para ordenar el reajuste de las mesadas pensionales convencionales de los pensionados en un 15% de acuerdo al referente convencional pactado en la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985.

### **Jurisprudencia laboral**

Sentencia rad. 4701 - 3105 - 005 - 2011 - 00480 - 2012 - 00822 del Tribunal superior del distrito judicial de Santa Marta - Sala Laboral de fecha 7 de febrero de 2019 dijo: definir si es o no eficaz el acta de acuerdo del 18 de septiembre de 2003 entre Sintraelecol y Electricaribe, consecuencialmente si se debe aplicar el art. 51 del mencionado acuerdo; si hay o no derecho al reconocimiento de la pensión convencional desde el año 2006, indexación salarios de 2002 hasta 2006; **reajuste de la ley 4<sup>a</sup> de 1976** y las demás pretensiones señaladas en el recurso: 1. eficacia acta acuerdo 2003 y art. 51 del mencionado acuerdo: no tiene la virtualidad de modificar la convención colectiva de trabajo, no es válido ni produce efectos jurídicos, por lo tanto no le es aplicable al actor; 2. Pensión convencional desde el 15 de octubre de 2006 y no a partir del 1 de enero de 2010 como lo hizo Electricaribe: pues bien, como el demandante el 15 de octubre de 2006, tenía cumplido los requisitos de 50 años de edad y 20 años de servicios, requeridos por el artículo 12 de la convención colectiva de trabajo de 1987, es claro que le asiste derecho a la prestación reclamada, desde el 16 de octubre de 2006, igual derecho le asiste al actor de esta acción al señor Rigail Augusto Simancas Morales, que se le otorgue y pague el reajuste de la pensión convencional en un 15% anual hasta cinco salarios mínimos legales, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 vigente en la convención de Electricaribe, desde que adquirió el derecho con sus mesadas retroactivas debidamente indexadas hasta la fecha de pago.

### **Jurisprudencia constitucional**

**Sentencia T 2018 - 01941 - 01 Corte Suprema Sala Civil, Mag. Ponente el Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo.**

**Dijo en la sentencia Rad. 59795 de la Sala de casación laboral de la Corte Suprema casó la sentencia proferida el 28 de agosto de 2012 de la Sala del Tribunal de Barranquilla que había negado el reconocimiento prestacional.**

**Si los incrementos por ley 4<sup>a</sup> de 1976 consagrados dentro de la convención, perdieron su vigencia el 31 de diciembre de 2005 por la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y estructuró el derecho pensional el 28 de diciembre de 2007 y la mesada pensional no superaba los cinco salarios mínimos. La Corte rememoró la decisión bajo el radicado SL5844 - 2014, que el acto legislativo 01 de 2005 no desconoció los derechos adquiridos en materia pensional consolidados con anterioridad al 31 de diciembre de 2010, así se pronunció la Sala en dicha oportunidad:**

**...realmente incurrió el Tribunal en el yerro hermenéutico que se le endilga, al dar en el fallo recurrido un entendimiento a la norma que no corresponde a su verdadera exégesis, debido a que el reajuste pensional controvertido en el presente juicio, en realidad, constituye un derecho legítimamente adquirido por los pensionados demandantes, de conformidad con las reglas pensionales existentes, debido a que la perdida de vigencia de las disposiciones pensionales, que dispuso la reforma constitucional establecida en el acto**

legislativo 01 de 2005, no abarca el desconocimiento de los derechos consolidados con anterioridad al 31 de julio de 2010, mientras los estatutos convencionales que dieron nacimiento tuvieron vigor, como en el presente caso.

Por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encuentran rigiendo a la fecha de expedición del acto legislativo 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010.

Pero no los derechos que se hubieran causado antes de aquella data al amparo de las reglas de esas reglas pensionales, como es el caso de los reajustes pensionales objeto de condena que se concedieron, mientras las normas convencionales que los creó estaban vigentes.

Lo anterior, toda vez que no fue materia de controversia la prórroga automática de la convención colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 478 del CST y de la SS. Así las cosas, el cargo prospera y, en consecuencia, se casará totalmente el fallo impugnado.

El panorama expuesto deja ver que para denegar el reconocimiento de la pensión convencional reclamada por el accionante, junto con todos los beneficios derivados, El Tribunal criticado concentró su análisis en que para el momento en que aquel acreditó los requisitos convencionales el pacto colectivo había perdido vigencia, de conformidad con el entendimiento que dio al parágrafo transitorio del acto legislativo 01 de 2005, el cual fue contrario a la jurisprudencia vigente desde el año 2007 respecto a la interpretación de esa norma, acorde con la cual, en casos como el aquí expuesto, la convención colectiva que ataba a Electricaribe con sus empleados y pensionados tenía plenos efectos hasta el 31 de 31 de julio de 2010; lo que, sin duda, permite advertir la incursión en la causal específica de procedencia del resguardo supralegal invocado.

De acuerdo a lo aquí consignado, se impone revocar el fallo constitucional de primera instancia y, en su lugar conceder el resguardo rogado por el accionante, garantizando los principios de justicia y equidad, sin perjuicio de la cosa juzgada, particularmente, porque aquél es una persona de la tercera edad y tal situación merece una especial protección por parte del Estado.

Por tanto se infirmará la determinación del a quo constitucional para, en su lugar acceder al amparo reclamado, dejando sin efecto las sentencias del 17 de julio de 2017 y 25 de abril de 2013, proferidas en su orden, la Sala de Descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, así como las decisiones que de éstas dependan, ordenando a la última colegiatura que profiera una nueva en la que resuelva el asunto sometido a su conocimiento, con base en la jurisprudencia nacional vigente en cuanto al alcance e interpretación del acto legislativo 01 de 2005 de cara a la convención colectiva cuya aplicación reclamó el accionante, acorde con las anteriores consideraciones.

Reajuste mesadas pensión convencional del actor por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 vigente como beneficio convencional de los pensionados de Electricaribe

1. Conceder al actor el otorgamiento y pago del reajuste de la pensión convencional a cargo de Electricaribe, a partir del año 2009 reajustada en un 15% anual hasta alcanzar los cinco salarios mínimos legales vigentes.
2. Jurisprudencia laboral: sentencia rad. 4701 - 3105 - 005 - 2011 - 00480 - 2012 - 00822 del Tribunal superior del distrito judicial de Santa Marta - Sala Laboral de fecha 7 de febrero de 2019 dijo: definir si hay o no derecho al reconocimiento de la pensión convencional desde el año 2006 y reajuste de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 a la pensión convencional del actor desde octubre de 2006 en adelante y establecer el monto de la pensión para cada año correspondiente; teniendo en cuenta lo pretendido por el demandante y lo precisado con anterioridad, en principio corresponde aplicar el reajuste pensional solicitado, por tratarse

de un derecho adquirido con normas encontradas vigentes en el momento en que se reconoció la pensión convencional,

3. Solicito reconocer y pagar al tutelante el reajuste de todas las mesadas de la pensión convencional, ordenar sea aplicado incrementar en un 15% anual la mesada de la pensión convencional a partir del año 2009, fecha en que adquirió el derecho del disfrute del otorgamiento y pago del reajuste de la pensión convencional de acuerdo al beneficio del referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la convención de Electricaribe.
4. Solicito aplicar el beneficio convencional del incremento de la mesada del tutelante por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava de la convención de Electromag de 1985 vigente en la convención de Electricaribe.

#### **El adulto mayor como sujeto de especial protección constitucional.**

La constitución política de Colombia en sus artículos 13 y 46, contempla la protección del Estado y la sociedad a las personas de la tercera edad de acuerdo con el principio de solidaridad y el Estado social de derecho que inspira el ordenamiento superior.

La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración, para establecer la procedencia de la tutela en materia pensional, las personas de la tercera edad se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos adicionales que le permitan disfrutar de una vida digna.

La Persona de la tercera edad tiene restricciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al llegar a cierta edad, y en consecuencia los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos y a afrontar el deterioro irreversible de la salud por el desgaste natural del organismo y producto de enfermedades con varias patologías de su salud en forma simultánea, por lo anterior el Estado los protege en relación con la omisión que amenace o vulnere sus derechos fundamentales.

Para las personas de la tercera edad los requisitos de procedibilidad de la acción son atenuados, de lo anterior es necesario que las autoridades deben ser diligentes con las personas de la tercera edad por su condición de debilidad de forma que se materialice la intención del constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales.

**El artículo 48 C.P dice que todo colombiano tiene derecho al servicio público de la seguridad social, cuyo control está en cabeza del estado, es un derecho fundamental.**

**El art. 53 C.P dice:** remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Dentro del derecho a la seguridad social está el derecho a la pensión de jubilación o vejez, el cual debe ajustarse a las normas vigentes a su causación cubriendo sus mesadas de acuerdo a la manera como se estructuró si es por convención colectiva de trabajo o por las leyes vigentes si es pensión legal.

Los factores salariales para liquidar el ingreso base de liquidación y el porcentaje de dicho ingreso que le corresponderá como mesada pensional deben ser tenidos en cuenta y hacen parte del régimen vigente al momento de volverse la persona acreedora de la prestación.

**Cuando la persona cumpla la edad y el tiempo de servicios requeridos para pensionarse bajo un régimen, el mismo deberá aplicarse integralmente a su pensión, por ser la norma vigente al momento de la consolidación de los hechos.**

El derecho al reajuste de una pensión se supedita a la verificación de la aplicación de la legislación vigente en la liquidación ya hecha de una pensión

La jurisprudencia constitucional, también reconoce que la tutela procede de forma excepcional como mecanismo transitorio cuando se presenta alguna de estas dos circunstancias concretas

- I. Cuando el medio judicial ordinario es ineficaz o no suficientemente expedito para brindar protección inmediata, circunstancia que debe ser valorada.
- II. Cuando la tutela se ejerce para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El afectado acredite el cumplimiento de las siguientes reglas:

Trazadas en la sentencia T - 526 de 2010 y reiteradas en la sentencia T - 234 de 2011.

- I. La persona haya adquirido el status de pensionado.
- II. Haya actuado en sede administrativa, es decir interpuesto los recursos de la vía gubernativa del reajuste de la pensión ante el fondo de pensión y certifique el salario real
- III. Que se haya acudido a la vía judicial ordinaria
- IV. Justificar la protección por vía de tutela, persona de la tercera edad, violación de sus derechos fundamentales, dignidad humana, subsistencia mínima vital y la salud y el hecho de someterlo a al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal

Lo anterior constituye un perjuicio irremediable

El art. 7º de la ley 1276 de 2009, por persona de la tercera edad, se entiende todo adulto mayor que tenga o supere los 60 años de edad, para todos los efectos, la ley entiende como sinónimos el ser adulto mayor y la persona perteneciente a la tercera edad, es importante resaltar que la superación de la expectativa promedio de vida de los colombianos (74 años de edad) es considerada un plus constitucional, por cuanto para esas personas se desdibuja la idoneidad del medio judicial ordinario, de allí que la exigencia de demostrar la afectación del mínimo vital se relativice.

Cuando se está frente la inminencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna procedente, para el reajuste de la pensión de vejez

Perjuicio irremediable en personas de la tercera edad:

La sentencia T - 225 de 1993 de la Corte Constitucional, establece las características del perjuicio irremediable

La Corte Constitucional ha reconocido el derecho a la seguridad social en su faceta prestaciones es reclamada por un sujeto de protección constitucional, condición para personas de la tercera edad, por su vulnerabilidad, los mecanismos judiciales para que reclame sus derechos pueden resultar insuficientes o carecer de idoneidad para cumplir su propósito. La Corte Constitucional ha tenido en cuenta su estado de salud del peticionario y de su familia, la edad y sus condiciones económicas.

### **La seguridad social para los ancianos**

En la sentencia T - 827/21/19/99 se reafirma que el derecho a la seguridad social para los ancianos, como personas de la tercera edad “*es fundamental por conexidad*, está sólidamente respaldado por el artículo 46 de la Constitución Política donde se afirma que “*a las personas de la tercera edad... "El Estado les garantizará los servicios de seguridad social integral"*; es por ello que ese derecho de seguridad social para las personas de la tercera edad tiene el carácter de fundamental en determinadas circunstancias. El fallo de la Corte estableció:

*"En reiteradas jurisprudencias de las diferentes Salas de Revisión de esta Corte se ha dicho que el derecho a la seguridad social, asume el carácter de derecho fundamental, cuando su desconocimiento puede conllevar a la violación de otros derechos y principios fundamentales, como la vida, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad y la dignidad humana". (Sentencias T-426, T-471, T-491, T-534, T-571 de 1992, T-011, T-111, T-116, T-124, T-356, T-446, T-447, T-478, T-516 de 1993, T-068 y T-111 de 1994).*

Ahora bien, cuando el amparo de los derechos fundamentales es solicitado por personas, sujetos de especial protección ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad, por el especial amparo que la Constitución Política les brinda, esta Corte considerado que se debe hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela. Constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentra, como es el caso de los

Al respecto en Sentencia T- 456 de 2004 expuso:

*"(...) en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio,*

*cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional –esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, sí menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad”.*

### **Tesis sobre la vida probable**

En relación con la seguridad social de los ancianos la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial de la mayor trascendencia en torno a la tesis de la vida probable. Esta línea se encuentra principalmente en las sentencias T-456-94 y T-295/99 y T-56/94, entre otras.

De acuerdo con las últimas estadísticas del DANE, a 31 de marzo de 2009 y que se actualizan en promedio cada cinco (5) años, la expectativa de vida de los colombianos se incrementó de 72 a 74 años para el período 2006 a 2010

El H. M. Martínez Caballero enfatiza en su sentencia la trascendencia de tomar en cuenta para estos casos la vida probable:

*“Si una persona sobrepasa el índice de promedio de vida de los colombianos (71 años) (recuérdese que está en 74), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho”.*

El mismo Magistrado, en la misma sentencia asocia su tesis sobre la vida probable de los ancianos con principios de la valía “*del principio de equidad y del principio de dignidad humana*”. No vacila en sostener que

*“La equidad permite que para igualar las cargas de los ancianos frente a otros jubilados que no han superado la edad de vida probable de los colombianos, se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose que el derecho prestacional del reclamante, si se ajusta a la ley, sea visualizado por el anciano, sin que la existencia de otros medios de defensa judiciales se constituya en disculpa para que el longevo no conozca en vida la solución para sus derechos reclamados. Esta es una forma de valorar la eficacia y decidir jurídicamente con base en los elementos fácticos”.*

La vida probable resulta ser, entonces. un factor determinante cuando se trata de tomar una pronta decisión, en relación con una prestación como la pensión de supervivencia, que como su nombre lo indica está necesariamente conectada con la vida que le resta al anciano o a la anciana que debe recibirla prontamente antes de que su vida se agote, sin necesidad de esperar que los jueces ordinarios o los tribunales contencioso-administrativos decidan el caso concreto, muchos años mas tarde, cuando, se presume, el interesado puede haber fallecido.

La T - 456/94 expresa:

*“¿Si un anciano afirma que no puede esperar más tiempo para reclamar su derecho, entonces será humano que la respuesta que se le dé sea la de que acuda a procedimientos que duran hasta diez años? O, por el contrario, ¿ese declive natural de la vida determina una razonabilidad que le impone a la Corte aceptar que para quien supera el límite de la vida probable la protección de sus derechos incluye la necesidad de una pronta resolución?*

*La equidad permite que para igualar las cargas de los ancianos frente a otros jubilados que no han superado la edad de vida probable de los colombianos, se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose que el derecho prestacional del reclamante, si se ajusta a la ley, sea visualizado por el anciano, sin que la existencia de otros medios de defensa judiciales se constituya en disculpa para que el longevo no conozca en vida la solución para sus derechos reclamados. Esta es una forma de valorar la eficacia y decidir jurídicamente con base en los elementos fácticos.”*

La T-295/99 va más allá de la consideración del mínimo vital y enfatiza la dignidad de la persona humana:

"Por otra parte, la Corte ha dicho en sentencia T-011/93: "Para que la vida del hombre sea digna de principio a fin, es obligatorio asegurarles a las personas de la tercera edad el derecho a la seguridad social". Esa dignidad del jubilado y los derechos adquiridos que surgen de su status de pensionado, no pueden razonablemente estar ligados exclusivamente a la vida probable de los colombianos. Este es un factor muy importante pero también puede ocurrir que quien se acerque a tal límite también quede cobijado por la tutela como mecanismo transitorio si es delicado e irreversible su estado de salud y si la definición judicial, por la vía ordinaria, a sus reclamos, se intuye que no va a ser oportuna."

La anunciada T-56/94, precisa:

"En este orden de ideas, cabe interpretar el inciso tercero del artículo 53 como una norma que contiene el derecho al reconocimiento y pago oportuno de la pensión. La idea de prontitud en el pago supone necesariamente la prontitud en el reconocimiento. Un reconocimiento tardío equivale también a un pago atrasado, de tal manera que, lógicamente, el derecho a lo uno involucra el derecho a lo otro."

**Herold Hernández:** persona de la tercera edad con 80 años, afectado en su salud por las siguientes patologías: hipertensión arterial, colesterol, triglicéridos.

**Hernán García:** persona de la tercera edad con 80 años, afectado en su salud por las siguientes patologías: cardiopatía isquémica, hipertensión arterial crónica,

**Carlos Jaraba:** persona de la tercera edad con 82 años, su salud está afectada por las siguientes patologías: tumor maligno colon, adenocarcinoma de colon, diverticular colónica, hemorroides, enfermedad renal crónica, insuficiencia renal crónica,

**Rafael Villegas:** persona de la tercera edad con 80 años, afectado en su salud por las siguientes patologías: artroplastia de cadera fallida en tres ocasiones, movilidad reducida, transporte en silla de ruedas, lenguaje confuso, fractura cadera, hipertensión arterial, perdida de fuerza muscular, fractura fémur, paciente con encamamiento crónico, dependencia total de terceros.

**Luis Torres:** persona de la tercera edad con 69 años, afectado en su salud por las siguientes patologías: hiperplasia prostática, adenoma prostático.

**Ana Rivera:** persona de la tercera edad con 63 años, afectado en su salud por las siguientes patologías: alteración de la memoria y cónyuge persona de la tercera edad con 71 años: patologías de su salud: hiperplasia prostática, tos crónica, epoc, dolor hombro derecho e hipertensión arterial.

**Luis Rangel:** persona de la tercera edad con 66 años; afectado en su salud por las siguientes patologías: dolor región lumbar y el cónyuge sufre de las patologías: ansiedad, depresión, desesperanza, perdida de apetito, dolor de rodilla con limitación de la marcha y obesidad.

**Cesar guerrero:** persona de la tercera edad con 67 años; afectado en su salud por las siguientes patologías: dolor en escroto permanente, hipoacusia oído izquierdo, colon irritable, bronquitis, nefrolitiasis izquierda, hemorroides internas, hiperplasia de próstata

**Código Sustantivo del Trabajo Artículo 467. Definición** Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

**Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 476. Acciones de los trabajadores:** Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasiona un perjuicio individual

### **Sentido del Mínimo Vital**

Vale la pena destacar con la Corte que la afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos sino cualitativos.

*“Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -v.gr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, “no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.”*

### Derecho

Intereses moratorios art. 141 ley 100 de 1993. Jurisprudencia.

SL 3130 - 2020 rad. 66868 del 19 de agosto de 2020, Mag. Jorge Luis Quiroz Alemán de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

Es claro, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», es decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago»

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado. A partir de todo lo expuesto, como en este caso no había lugar a excluir la imposición de los intereses moratorios, ni por la naturaleza de la pensión de jubilación del actor, ni por el hecho de que se adeudara solo parte de la mesada, la acusación resulta fundada y da lugar a la casación parcial de la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la absolución impartida por el juzgador de primer grado frente a dichos rubros.

Así las cosas, se condenará a la entidad demandada a pagar intereses moratorios al actor, desde el día siguiente al vencimiento de los 4 meses que confiere la ley para resolver la solicitud, en este caso desde el 30 de agosto de 2010, pues la petición fue formulada el 29 de abril de 2010, sobre la totalidad de la mesada causada hasta el 9 de noviembre de 2011, y, a partir de allí, únicamente respecto de las diferencias generadas por la decisión del juzgador de primer grado hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado. Se revocará también el numeral cuarto de la decisión apelada, que había ordenado la indexación de las sumas debidas,

**Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 476. Acciones de los trabajadores:** Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual

Señalan los artículos 467 y 21 del código sustantivo del trabajo respectivamente lo siguiente:

“Art. 467. Definición. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra parte, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Art. 21. Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

### **Procedencia de la acción de tutela**

En torno a esta materia, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que el afectado se encuentre en situación de subordinación o indefensión frente al particular demandado.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la noción de subordinación bajo el entendido de que ésta hace alusión a la situación jurídica en que se encuentra una persona, de la cual se deriva la obligación de acatar órdenes impartidas por un tercero, como consecuencia de una estructura jerárquica regulada por un acuerdo entre las partes o una norma jurídica.

En relación con la subordinación que existe en una relación regida por un contrato de trabajo, esta Corporación ha manifestado lo siguiente:

*"La subordinación laboral, le da al principio de igualdad una fisonomía distinta, toda vez, que la posición de igualdad existe en el acto de contratación del trabajador, por lo menos desde el punto de vista jurídico, pero desaparece, durante el desarrollo del contrato, en que la subordinación del trabajador al patrono se pone en operación por la necesidad de lograr los objetivos del contrato. La subordinación implica además, una limitación a la autonomía del trabajador, dado que el contrato otorga al patrono la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, en aras de lograr el mejor rendimiento de la producción, en beneficio de la empresa. Tales limitaciones a los derechos de autonomía e igualdad, si bien son constitucionales, legítimas y justificables, encuentran en el precepto del numeral 4º del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, un mecanismo idóneo para evitar abusos, que se generarían en el desconocimiento de dichos derechos."*

No obstante, es pertinente advertir que la pretensión de incremento salarial, comporta, de fondo, el debate sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales como son la libertad de asociación sindical, la igualdad y la movilidad del salario.

Bajo este entendido, la Sala encuentra que aun cuando los afectados pueden acudir a la vía ordinaria para lograr el incremento salarial perseguido, **este mecanismo no resulta idóneo para conseguir la cesación oportuna y efectiva en la vulneración de los derechos a la igualdad y a la libertad de asociación sindical.**

En este sentido, esta Corporación, en Sentencia SU-547 de 1997, cuestionó la efectividad e idoneidad de la vía ordinaria para asegurar una protección eficaz de la igualdad, en razón a los limitados alcances de las facultades de los jueces laborales para controlar en forma inmediata su vulneración. En la misma dirección precisó la Corte lo siguiente: *"Ha sido constante la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que, frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía judicial, no es lo mismo cotejar una determinada situación con preceptos de orden legal que compararla con los postulados de la Constitución, pues la materia objeto de examen puede no estar comprendida dentro del ámbito de aquél, ni ofrecer la ley una solución adecuada o una efectiva protección a la persona en la circunstancia que la mueve a solicitar el amparo, encajando la hipótesis, en cambio, en una directa y clara vulneración de disposiciones constitucionales. La Corte recalcó esa diferencia, respecto de la magnitud del objeto de los procesos, haciendo ver que una es la dimensión de los ordinarios y otra la específica del juicio de protección constitucional en situaciones no cobijadas por aquéllos.*

#### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.**

*El derecho de igualdad comporta un principio fundamental: Las personas son iguales ante la ley y reciben un mismo trato y protección de la autoridades. El legislador en su papel de intérprete principal de la Constitución debe procurar por intermedio de las leyes que se establezcan las condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva entre todas las personas. Sin embargo, en algunos casos las leyes ocasionan una violación al derecho de igualdad por exceso o defecto o en otros casos, la igualdad resulta concubada porque el legislador consagra en la ley privilegios injustificados en favor de sujetos determinados. Por último, la ley de forma explícita busca enmendar la situación de personas que históricamente han sido marginadas en este evento para Alcanzar su equiparación con el resto de la sociedad, el contenido de la ley incluirá supuestos de discriminación positiva.*

*El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos.*

El artículo 48, I-2 de la Carta consagra:

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan el poder adquisitivo constante.

Por su parte el artículo 5º de la misma constitución política consagra:

El estado garantiza el derecho oportuno al reajuste periódico de las pensiones legales y convencionales.

Acerca de su obligación ha dicho el Consejo de Estado.

Sí una entidad de previsión social se retrasa o no cancela oportunamente las mesadas pensionales, a pesar de estar obligado, a ello, se verá avocado a reconocer y pagar una indemnización moratoria en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues su infundada tardanza, hace viable dicho reconocimiento.

Ahora, si bien pueden aducirse causas, que justifiquen una demora en la respuesta, estas han de ser además de reales y objetivas, comprensibles dentro de la administración pública que se presenta en forma diligente. Tales circunstancias, deben ser expresadas al administrado en forma oportuna y no esperar a que los jueces de la República, como es este caso el de la tutela, les ordene proceder de conformidad con la constitución y la ley.

Las tráves administrativas o el mero descuido en el impulso del procedimiento gubernativo, resulta inadmisibles frente a postulados y principios constitucionales que direccionan la función administrativa (art. 209 C.P.) las que no justifican en manera siquiera alguna el comportamiento pasivo de las autoridades.

Admitir que la mora se constituye solo a partir del momento en que se profiere o notifica la resolución de reconocimiento pensional, sería aceptar que la entidad de previsión social, podría adoptar libremente, sin límite alguno en el tiempo, una determinación de esta naturaleza, comprometiendo así los derechos fundamentales como el que ahora se examina, sobre todo en tratándose de una persona de la tercera edad.

En tales casos, al beneficiario del reajuste de la pensión de vejez o convencional no solo le asiste el derecho a percibir la prestación social en forma oportuna completa y efectiva, sino que sea pagado dentro de un plazo justo y razonable. Lo contrario, afectaría su capacidad económica y el poder adquisitivo de las sumas reconocidas tardíamente (sentencia del 26 de enero de 2006. Sección segunda subsección A. Expediente nº 4541 consejero ponente Dr. Alberto Arango Mantilla.).

### Procedencia y legitimidad.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículo 1º y 2º y el numeral 6º del decreto 2591 de 1991, en amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso, igualdad, e indexación de las mesadas retroactivas de la pensión convencional, vulneración de la constitución y al pago oportuno del reajuste de la pensión convencional, que le asiste al tutelante, pues como ya quedó dicho, carecen de cualquier otro medio económico para procurarse su subsistencia al igual que su familiar.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T - 426 del 24 de junio de 1992, T- 147 del 4 de Abril de 1995, T - 244 del 10 de junio de 1995, T - 212 del 14 de mayo de 1996, y T - 608 del 13 de noviembre de 1996 entre otras, ha sostenido que, la liquidación y pago de la obligaciones laborales escapa al ámbito propio de la acción de tutela y que por tanto, su operancia respecto a las obligaciones de tal índole es excepcional, comprendiendo los siguientes casos: “....que es posible intentar la acción de tutela para que se cancelen las mesadas o reajustes pensionales, dejadas de percibir por una persona de la tercera edad en circunstancias apremiantes y siendo ese su único ingreso.”

Siendo regla general, que en tratándose de prestaciones laborales no es procedente la acción de tutela y que solo de manera excepcional ella puede abrirse paso frente a compromisos de esa naturaleza, es evidente que la situación de mi representado, planteada a través del amparo aquí solicitado, evidencia la presencia de circunstancias que ameritan que tal forma de defensa de los derechos fundamentales tenga acogida, pues es persona de la tercera edad y su pensión es el único medio para su subsistencia, de que disponen y por lo mismo, el no pago del reajuste de sus mesadas pensionales compromete su mínimo vital.

Para los efectos de que trata el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento, que con anterioridad a esta acción los tutelantes no han presentado acción constitucional por los mismos hecho y pretensiones contra Electricaribe y otros y los operadores judiciales.

### Competencia

Es, suya, señores magistrados de tutela, según lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

Los ingresos económicos que perciben actualmente los tutelantes son insuficientes para cumplir con todas las necesidades económicas del hogar y cubrir todos los gastos que le ocasionan las enfermedades de varias patologías que afectan su salud, que padecen los tutelantes y su cónyuge como son: cancelar copagos y cuotas moderadoras de acuerdo a sus historias clínicas, son

persona de la tercera edad de acuerdo a las pruebas aportadas a la tutela, de la inmediatez del caso que no da espera, porque la única oportunidad procesal que les quedan a los tutelantes, es esta acción, porque se agotaron todas las oportunidades procesales en la vía ordinaria laboral, por lo que ruego al señor juez de tutela, ordenar al Tribunal Sala laboral de Santa Marta, modificar la sentencia del Tribunal y ordenar dejar sin efecto la sentencia de casación, que no casó la sentencia del Tribunal aduciendo fallas técnicas en la sustentación del cargo presentado y conceder a todos los tutelantes todos los derechos fundamentales planteados en esta acción de tutela tales como igualdad, petición y otros.

#### **Decisiones 'ultra' o 'extra petita' son válidas en acciones de tutela**

El amparo constitucional puede incluir derechos que, aunque no hayan sido expresamente invocados, estén en una situación de inminente vulneración o riesgo, señaló la Corte Constitucional.

Para ello, el juez de tutela puede adoptar medidas de protección u órdenes no solicitadas (*extra petita*), o conceder el amparo de los derechos invocados en mayor medida, respecto de lo inicialmente pretendido (*ultrapetita*).

En la **Sentencia T-886 del 2000**, la Corte señaló que la naturaleza de la acción de tutela, **como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez de una serie de facultades que no posee en ejercicio de la jurisdicción ordinaria**. De allí que la congruencia entre la sentencia y las peticiones presentadas en la demanda no sea un principio rígido y absoluto.

**Cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, el juez puede ir más allá de lo pedido**, para ponerle fin a la situación que dio origen a la vulneración o amenaza, puntualizó el alto tribunal.

Por otra parte, señaló que la naturaleza de la acción de tutela permite que el juez conceda el amparo no solo ante violaciones de derechos fundamentales, sino también cuando se trate de situaciones de riesgo. En este caso, está facultado para dictar órdenes tendientes a hacer cesar la amenaza. (**Corte Constitucional, Sentencia T-425, jun.7/12, M. P. Nilson Pinilla Pinilla**)

**Sentencia T 425 de 2012 Mag. Nilson pililla.**

#### **Decisiones ultra o extra petita en acciones de tutela.**

Esta corporación ha enfatizado sobre la congruencia que debe observar toda sentencia respecto de las peticiones presentadas en la demanda, lo cual no es un principio rígido y absoluto que deba ser acatado inexorablemente, pues tratándose de la protección de derechos fundamentales, es permitido ir más allá de lo pedido para eficazmente poner fin a la situación que dio origen a la vulneración o amenaza contra aquellos.

De tal manera, el fallo de tutela ha de incluir el amparo de derechos que, aunque no hayan sido expresamente invocados, su vulneración o riesgo resulte palpable, demandado la adopción de medidas de protección o de órdenes no solicitadas (*extrapatita*), o la concesión del amparo de los derechos invocados en mayor medida respecto de lo inicialmente pretendido (*ultrapetita*).

En este sentido, esta Corte ha sostenido: "... la naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado... ultra o extra petita. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental."

Así, estas facultades del juez de tutela encuentran un campo de aplicación idóneo en aquellos eventos en los que se observa una vulneración de derechos fundamentales coligados, en los que la violación de uno incide en el ejercicio de otro de manera directa, como es el caso de la seguridad social y la salud, o de estos con el derecho de petición y el debido proceso.

#### **La acción de tutela frente a la amenaza de daño.**

La naturaleza de la acción de tutela permite que el juez brinde amparo no solo ante violaciones contra derechos fundamentales, sino también cuando se trate de situaciones de real riesgo contra ellos. En efecto, el constituyente concibió conceptualmente el amparo de manera tal que pudiera invocarse también en los eventos de amenaza del derecho fundamental, lo cual implica un gran avance dentro de un ordenamiento dentro del cual solo contadas acciones, como la popular, tenían la posibilidad de ejercerse cuando solamente existiese una amenaza a los derechos invocados.

En este orden de ideas, al juez de tutela le atañe dictar órdenes tendientes a hacer cesar la amenaza, ora a través de mandatos de hacer, ora mediante omisiones que el demandado estará obligado a acatar, para superar la situación que originó la presentación de la acción, colocando al actor en un ámbito exento de probabilidades de daño a sus derechos fundamentales invocados.

### Hechos.

1. La empresa **Electricaribe** otorgó pensión convencional al señor **Herold de Jesús Hernández Herrera**.
  - 1.1 El valor de la primera mesada de la pensión convencional de **Herold de Jesús Hernández Herrera** fue **\$ 736.935**
  - 1.2 El señor **Herold de Jesús Hernández Herrera** fue pensionado el 1° de diciembre de 2005
  - 1.3 El actor es una persona de la tercera edad con 80 años
2. La empresa **Electricaribe** otorgó pensión convencional al señor **Hernán García Palencia**.
  - 2.1 El valor de la primera mesada de la pensión convencional de **Hernán García Palencia** fue **\$ 930.053**
  - 2.2 El señor **Hernán García Palencia** fue pensionado el 1° de diciembre de 2005.
  - 2.3 El actor es una persona de la tercera edad con 80 años
3. La empresa **Electricaribe** otorgó pensión convencional al señor **Carlos Manuel Jaraba Mora**.
  - 3.1 El valor de la primera mesada de la pensión convencional de **Carlos Manuel Jaraba Mora** fue **\$ 942.555**
  - 3.2 El señor **Carlos Manuel Jaraba Mora** fue pensionado el 1° de diciembre de 2005.
  - 3.3 El actor es una persona de la tercera edad con 81 años
4. La empresa **Electricaribe** otorgó pensión convencional al señor **Luis Alberto Torres de la Rosa**.
  - 4.1 El valor de la primera mesada de la pensión convencional de **Luis Alberto Torres de la Rosa** fue **\$ 1.156.768**
  - 4.2 El señor **Luis Alberto Torres de la Rosa** fue pensionado el 1° de octubre de 2007.
  - 4.3 El actor es una persona de la tercera edad con 69 años
5. La empresa **Electricaribe** otorgó pensión convencional a la señora **Ana Mercedes Rivera Nájera**.
  - 5.1 El valor de la primera mesada de la pensión convencional de **Ana Mercedes Rivera Nájera** fue **\$ 908.348**
  - 5.2 la señora **Ana Mercedes Rivera Nájera** fue pensionada fue pensionada el 1° de julio de 2008.
  - 5.3 La actora es una persona de la tercera edad con 63 años
6. La empresa **Electricaribe** otorgó pensión convencional al señor **Luis Alberto Rangel Lozano**.
  - 6.1 El valor de la primera mesada de la pensión convencional de **Luis Alberto Rangel Lozano** fue **\$ 1.188.340**
  - 6.2 El señor **Luis Alberto Rangel Lozano** fue pensionado el día 1° de octubre de 2008.
  - 6.3 El actor es una persona de la tercera edad con 66 años
- 7 La empresa **Electricaribe** otorgó pensión convencional al señor **Rafael Aníbal Villegas Chiquillo**.
  - 7.1 El valor de la primera mesada de la pensión convencional de **Rafael Aníbal Villegas Chiquillo** fue **\$ 949.119**

**7.2** El señor Rafael **Aníbal Villegas Chiquillo** fue pensionado el día 1° de diciembre de 2005.

**7.3** El actor es una persona de la tercera edad con 80 años

- 8 La empresa **Electricaribe** otorgó pensión convencional al señor **Cesar Augusto Guerrero Rivera**.

**8.1** El valor de la primera mesada de la pensión convencional de **Cesar Guerrero Rivera** fue \$ **833.506**

**8.2** El señor **Cesar Guerrero Rivera** fue pensionado el 1° de enero de 1997

8.3 El actor es una persona de la tercera edad con 67 años

- 9 Los actores son beneficiarios de la cláusula octava (8) de la convención de Electromagdalena de 1985.

- 10 El reajuste de las mesadas pensiónales convencionales de los actores es por la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985.

- 11 La convención de Electromagdalena de 1985 hoy Electricaribe clausula octava, para reajustar las mesadas convencionales existe el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976.

- 12 El pago del riesgo de la salud de los actores está a cargo de la empresa Electricaribe hoy Fondo prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - Foneca.

- 13 Los trabajadores activos convencionado Electricaribe y Caribesol se les cancela el riesgo de salud 100% por artículo 7º convención de 1970 y artículo 1º acta extralegal de Electromag de 1997.

- 14 El pago de la salud de los pensionados convencionados de Electricaribe es en igualdad con los trabajadores activos convencionado de Electricaribe hoy Caribesol por el artículo 7º del referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava convención de Electromag de 1985.

#### **Pretensiones.**

1. Ordenar Tutelar en contra Electricaribe y otros y los operadores judiciales y a favor de la tutelante: Herold de Jesús Hernández Herrera y otros; amparar todos los derechos fundamentales esbozados en esta acción de tutela; y como consecuencia de esto, reconocer y pagar los siguientes derechos legales
  
2. Ordenar confirmar la revocatoria de la sentencia de primer grado realizada por el Tribunal, porque negó todas las pretensiones de los tutelantes, violando los derechos fundamentales a la igualdad y otros, convención de Electricaribe, que otorga el reajuste de la pensión de convencional de los tutelantes por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava convención de Electromag de 1985 y también negó a los tutelantes el derecho al pago del riesgo de salud del pensionado por cuenta de Electricaribe hoy Foneca, pactado el artículo 7º convención de Electromag y el artículo 1º del acta extralegal del 11 de marzo de Electromag de 1997, para el pago de la salud en un 100% al trabajador, pero el pensionado de Electricaribe tiene igual derecho por el artículo 7º del referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava convención de 1985 en igualdad de derecho con el trabajador en actividad.

3. Ordenar modificar la sentencia de segundo grado del Tribunal por medio de una nueva sentencia laboral, porque negó el derecho de los tutelantes al reajuste de la pensión convencional, excepto Cesar Guerrero, porque según el Tribunal la convención de 1998 tuvo la última prorroga hasta el 31 de diciembre de 2005, violando el derecho fundamental a la igualdad y otros y el art. 478 del C.S.T prorroga automática de la convención, cuando lo real es que no se ha pactado una nueva convención por Electromag ni Electricaribe, como en efecto está sucediendo con la convención de Electromag de 1998, que a la fecha se sigue prorrogando cada seis meses en seis meses, porque no se ha pactado una nueva convención colectiva de trabajo en Electromag hoy Electricaribe y también negó a los tutelantes el derecho al pago del riesgo de salud de los tutelante por Electricaribe, en igualdad de derecho con el trabajador activo que lo asume Electricaribe hoy Caribesol al 100%, y la igualdad del pensionado se consolida el derecho adquirido, porque está pactado en el referente convencional art. 7º del referente convencional de la ley 4ª de 1976 como norma convencional a favor del pensionado en la cláusula octava convención de Electromag de 1985, pero el Tribunal negó el derecho, porque existe la ley 100 de 1993, cuando aún el pacto convencional está vigente y lo aplica Electricaribe hoy Caribesol igual derecho para el pensionado de Electricaribe hoy Foneca, por ser ley entre las partes Electromag hoy Electricaribe y Sinraelecol donde los pensionados fueron afiliados cuando tenían la calidad de trabajador activo para gozar ahora como pensionado los pactos convencionales a favor del pensionado convencionado y no la ley 100 como aduce el Tribunal.
4. Ordenar dejar sin efecto la sentencia de casación laboral de la C.S.J, que no casó la sentencia del Tribunal, porque adujo que el cargo adolece de fallas técnicas en la sustentación del recurso de casación, pero no constató la C.S.J, la continua violación de los derechos fundamentales de los tutelantes por Electricaribe y el Tribunal Sala Laboral de Santa Marta, para haber casado la sentencia del Tribunal y continúa a la fecha la persistencia de la violación del derecho a la igualdad y otros derechos fundamentales a los tutelantes con el tutelante Cesar Guerrero Rivera y otros pensionados convencionado de Electricaribe, que se les otorgó por la justicia laboral y constitucional el derecho al reajuste de su mesada convencional por el referente convencional de la ley 4ª de 1976 vigente en la convención de Electricaribe, como lo hizo el Tribunal Sala Laboral de Santa Marta, que por sentencia constitucional de la CSJ Sala Civil, dejó sin efecto la sentencia de cesación de la CSJ y ordenó al Tribunal emitir nueva sentencia con los lineamiento de la sentencia de tutela y el Tribunal Sala Laboral de Santa Marta, revoca su propia sentencia, adversa al derecho convencional al reajuste de la pensión convencional del pensionado Roger Enrique Gómez Bornachera, dictando una nueva sentencia con rad 2011 – 000480 en el año 2019 y otorga el reajuste de la pensión convencional de Roger Gómez y esta sentencia es confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el año 2020, igual derecho se solicita para todos los tutelantes de esta acción constitucional, para el reajuste de su mesada convencional por el referente convencional de la ley 4ª de 1976 vigente en la convención de Electricaribe hoy fondo prestacional de los trabajadores y pensionados de Electricaribe S.A – ESP - Foneca
5. Ordenar conceder el derecho a la igualdad a todos los tutelantes de esta acción con el también tutelante Cesar Guerrero, Roger Gómez que goza del reajuste de su pensión por ley 4ª de 1976 y otros pensionados de Electricaribe hoy Foneca, para el reajuste de la pensión convencional desde que tienen derecho hasta alcanzar una mesada de cinco salarios mínimos legales vigentes por el referente convencional de la ley 4ª de 1976 pactado en la convención de Electromag de 1985 cláusula octava
6. Ordenar en contra de la empresa Electricaribe y otros y a favor de los demandantes reajustar todas las mesadas de las pensiones convencionales por la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985.

7. Ordenar en contra de la empresa Electricaribe y otros y a favor de los demandantes reconocer todos los beneficios convencionales del referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactado en la cláusula octava de manera integral convención de Electromagdalena de 1985 incluido el artículo 7° que les otorga al pensionado el pago del riesgo de salud del pensionado en igualdad de derecho con el trabajador activo que lo reconoce Electricaribe hoy Caribesol.
8. Ordenar en contra de la empresa Electricaribe y otros y a favor de los demandantes reconocer el pago del 12% del riesgo de salud a todos los tutelantes pensionados de Electricaribe hoy Foneca, como lo reconocía al pensionado por Electricaribe hasta el año 2000, cuando reconocía la convención de Electromag art. 7° en forma integral, salud trabajador por cuenta de la empresa Electricaribe y el riesgo de salud pactado en convención como lo pagaba al trabajador por aclaración por el acta extralegal del 11 de marzo de 1997 art. 1°, salud del trabajador a cargo de Electromag posterior Electricaribe hoy Caribesol y para el pensionado Electricaribe pagaba la salud por el art. 7° del referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, pactado en la convención de Electromag de 1985 cláusula octava, tal como lo certificó Electricaribe, en la circular del 21 de junio de 1999, donde Electricaribe certificó: “....dado que la compañía viene pagando al ISS el 12% de salud de los trabajadores y Pensionados, es esta institución, quien debe prestar el servicio médico contemplado en la convención colectiva vigente, a los beneficiarios que cubre la seguridad social y la empresa se hará cargo de los que no cobije el ISS”
9. Ordenar en contra de la empresa Electricaribe y otros y a favor de los demandantes reajustar las mesadas pensiónales convencionales en un 15% clausula octava convención de Electromagdalena de 1985.
10. Ordenar en contra de la empresa Electricaribe y otros y a favor de los demandantes seguir reajustando las mesadas anualmente por convención hasta 5 salarios mínimos legales vigentes.
11. Ordenar en contra de la empresa Electricaribe y otros y a favor de los demandantes reconocer el riesgo de salud clausula octava convención de Electromagdalena de 1985 por el art. 7° del referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 vigente en la convención de Electricaribe hoy Foneca.
12. Ordenar en contra de la empresa Electricaribe y otros y a favor de los demandantes reconocer el 100% del valor del riesgo de salud del pensionado convencionado en igualdad de derecho con los trabajadores en actividad.
13. Ordenar en contra de la empresa Electricaribe y otros y a favor de los demandantes pensionados convencionados reconocer el riesgo de salud en igualdad de los trabajadores convencionado en actividad por art. 7° referente convencional ley 4<sup>a</sup> de 1976.
14. Ordenar a Caribesol certificar que todos los trabajadores de Electricaribe sustituidos a Caribesol les paga el 100% del riesgo de salud, por el art. 7° convención Electromag de 1970 y el art. 1° acta extralegal de Electromag del 11 de marzo de 1997
15. Ordenar en contra de la empresa Electricaribe y otros y los operadores judiciales y a favor de los demandantes pensionados convencionado, reconocer para efectos de prescripción la ccomunicación enviada a Electricaribe, solicitando el reajuste de las mesadas pensiónales por la convención de Electromagdalena de 1985 clausula 8<sup>a</sup>

donde se pactó el referente de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe. Resolución 2120 del 23 de nov. de 2011 de “SOPELECAR”, reconoce al señor Alberto de Jesús Acosta Parodi como representante legal, de todos los pensionados afiliados a Sopelecar entre otros los tutelantes de esta acción constitucional.

16. Ordenar en contra de la empresa Electricaribe y otros y a favor de los demandantes cancelar intereses moratorios por todas las cantidades insolutas.
17. Ordenar en contra de la empresa Electricaribe y otros y a favor de los demandantes fallar con criterios extra y ultra petita.

#### FUNDAMENTOS Y RAZON DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos: 2, 4, 13, 23, 25, 39, 48, 53, 55, 58, 93 y 209 de la C.N:

Art 2 asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares; art. 4 la constitución norma de norma, por sobre todo se aplican las normas constitucionales; art. 13 igualdad frente a la ley y gozaran de los mismos derechos, vulnerado por Electricaribe al no dar igual trato a los pensionados convencionados con los trabajadores en actividad convencionados en el cobro del riesgo de salud, clausula 8<sup>a</sup> convención Electromagdalena de 1985 con el referente de la ley 4<sup>a</sup> de 1976; art. 23 derecho a obtener respuesta de fondo a las peticiones presentadas; art. 25 la protección de las normas laborales, vulneradas por el empleador al no reajustar las mesadas en 15% anual de acuerdo a la clausula 8<sup>a</sup> de la convención de Electromagdalena de 1985; art. 39 los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado; art.48 garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social, la empresa vulnera este art. Al descontarles el valor de la salud y no dar igual tratamiento a los trabajadores en actividad a quienes les cancela el 100% del riesgo de salud; art. 53 garantiza los principios mínimos fundamentales: igualdad, mínimo vital, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador al interpretar la ley y garantía a la seguridad social; art. 55 garantiza el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales; art. 58 garantiza los derechos adquiridos vulnerados por Electricaribe; art 93 los derechos se interpretan conforme a los tratados internacionales ratificados por la nación y el art 209 las funciones administrativas están al servicio de la igualdad e imparcialidad.

#### CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos del código sustantivo del trabajo: 1, 9, 10, 13, 14, 19, 21, 467, 468, 469, 476, 478.

Art 1º lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores; art. 9 Protección al trabajo; art. 10 Igualdad de los trabajadores. Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías; art. 13 Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo; art. 14 Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables; art. 19 Normas de aplicación supletoria. Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código; el Art. 21.- Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad; art. 467 Definición. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, en la convención de Electromagdalena de 1985 clausula 8<sup>a</sup> se pactó el referente de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, para el reajuste de las mesadas pensionales, el pago de la salud de los pensionados en igualdad de derecho con los trabajadores en actividad y el otorgamiento de becas técnicas y universitarias en las mismas condiciones y cantidad que se adjudiquen a los hijos de los trabajadores en actividad, pacto vulnerado por Electricaribe; art 468 Contenido. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares en donde ha de regir, la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia, y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe; el art 469 Forma. La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional del Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto y el art. 476 Acciones de los trabajadores. Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato, los actores en esta demanda están reclamado el perjuicio que le ocasionó Electromagdalena y Electricaribe para tener derecho a reajuste a la mesada pensión con el referente de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 e igualmente para salud del grupo familiar y la educación de los hijos de los pensionados porque Electromagdalena pactó esto en la clausula 8<sup>a</sup> de la convención de 1985 y el art. 478 Prórroga automática de la convención colectiva de trabajo vigente: A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación, la convención de Electromagdalena de 1985 clausula 8<sup>a</sup> está vigente en la convención de Electromagdalena hoy Electricaribe, porque en la última convención colectiva de trabajo de 1998 celebrada entre Electromagdalena y su sindicato de trabajadores no fue derogada la clausula 8<sup>a</sup> de la convención de 1985 y

en la era de Electricaribe nunca se ha celebrado convención colectiva de trabajo que modifique lo pactado en convención de Electromagdalena para todos los pensionados.

**Invoco como fundamentos de derecho el Decreto-Ley 2158 de 1948.**

**Sobre los procedimientos en los juicios del trabajo, adoptado por el decreto 4133 de 1948 como legislación permanente:** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, modificado por la ley 712 de 2001 conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

**Ley 1395 de 2010,** descongestión laboral.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 5 y 114

Art. 5 la competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.

Disposiciones varias: art 114 Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en otros daños, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

Las razones de derecho por las cuales deben aplicarse las normas precedentes

El fundamento jurídico de la presente demanda se encuentra en la protección especial al trabajo que consagra nuestra constitución política nacional en su artículo 53 de la C.P. relacionada con el derecho que le asiste al trabajador.

Al vulnerarse por el empleador, esos principios básicos fundamentales del trabajador, surge la obligación de reparar los daños y perjuicios que causa el acto antijurídico con el pago del daño emergente y el lucro cesante.

La empresa Electrificadora del Caribe S. A. – ESP. “Electricaribe”, mediante contrato denominado de transferencia de activos. Sustituyó a las antiguas empresas Electroguijira, Electromagdalena, Electranta y Electrocesar, en la prestación del servicio público de la energía Eléctrica en los Departamentos de las Divisiones Políticas de la Guajira, Magdalena, Atlántico y Cesar; lo cual incluyó la sustitución patronal de todos los trabajadores y pensionados al servicio de las empresas Sustituidas hasta el 15 de Agosto de 1998, Obligándose la demandada a conservar el régimen prestacional que disfrutaban los trabajadores en las anteriores empresas, manteniendo vigentes las convenciones, pactos, acuerdos colectivos de trabajo prescritos entre las antiguas ELECTRIFICADORAS SUSTITUIDAS y el sindicato de trabajadores de la Electricidad de Colombia, “SINTRAELECOL” o con su antecesor SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA ELECTRICA DEL MINISTERIO DE FOMENTO, DIVISIÓN ATLANTICO, DIVISIÓN MAGDALENA, Y DIVISIÓN CENTRAL; “MINFOMENTO”, Tienen plena aplicación y obligatoriedad para ELECTRICARIBE, que se obligó a respetarlos y cumplirlos.

Para el reajuste de las pensiones convencionales por el pacto convencional por la cláusula 8<sup>a</sup> de la convención de Electromagdalena de 1985, donde se pactó el referente de todos los artículos de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe. Esta demanda laboral es Promovida por los señores: **Cesar Augusto Guerrero Rivera**, identificado con cedula N° 12.539.059 de Santa Marta; **Herold de Jesús Hernández Herrera**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.585.124 de Plato Magdalena; **Hernán García Palencia**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.585.334 de Plato Magdalena; **Carlos Manuel Jaraba Mora**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.069.344 de plato Magdalena, **Luis Alberto Torres de la Rosa**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.588.099 de Plato Magdalena, **Ana Mercedes Rivera Najera**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.090.029 de Plato Magdalena, **Luis Alberto Rangel Lozano**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.539.813 de Santa Marta y **Rafael Aníbal Villegas Chiquillo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.056.558 de Bogotá D.C

El pacto convencional de Electromagdalena de 1985, clausula octava, está vigente en la empresa Electricaribe por la sustitución pensional entre las dos empresas Electromagdalena y Electricaribe, desde agosto de 1998. La empresa Electricaribe lo reconoce parcialmente al pensionado en lo referente a la salud y educación, los demás artículos del referente de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 no los está reconociendo al pensionado ni a su grupo familiar: compañera permanente, Esposa e hijos, y a los padres lo reconoce en el servicio de salud.

La empresa **Electricaribe para el reajuste** las pensiones convencionales lo deben hacer por el referente de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, el **artículo 1º parágrafo tercero (3) de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 en forma integral**, a los pensionados convencionado de Electricaribe, que tienen pactado en la clausula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 el pacto del referente de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para todos los pensionados.

Los pensionados de Electricaribe son beneficiarios del referente convencional de todos los artículos de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactados en la clausula octava (8) de la convención de Electromagdalena de 1985.

El beneficio del referente convencional de todos los artículos de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, pactados en la clausula octava (8) de la convención de Electromagdalena de 1985, es aplicable a todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe por la sustitución patronal entre las dos empresas.

Para El reajuste de las mesadas pensiónales de los pensionados de Electricaribe en el Magdalena, es por convención de Electromagdalena de 1985 clausula octava, donde se pactó para el reajuste de las mesadas pensiónales el referente de todos los artículos de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe.

El pacto convencional del referente para el reajuste de mesadas, salud y educación por la ley 4<sup>a</sup> de 1976 en la convención de Electromagdalena de 1985 clausula octava, está vigente en la convención de Electricaribe.

El pago del riesgo de salud de los pensionados convencionados de Electricaribe en el Magdalena, está a cargo de Electricaribe, en igualdad de condiciones con los trabajadores activos, clausula octava convención colectiva de trabajo de Electromagdalena de 1985, por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe.

A los trabajadores en actividad, **la empresa Electricaribe en el Magdalena les cancela el valor del riesgo de salud 100%. Por el art. 7º de la convención de Electromagdalena de 1970 y el acta extra convencional del 11 de marzo de 1997 art. 1º y 2º, Igual condición se debe aplicar a los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe en el departamento del Magdalena por la clausula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 donde se pactó el referente de todos los artículos de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, art. 7 es el referente de la salud para los pensionados en igualdad con los trabajadores activos. Por ejemplo los trabajadores activos Antonio Acosta Bornachera y Jesús Sepúlveda Peñaranda no cancelan ningún valor por el riesgo de salud como se puede probar con los desprendibles de pagos de estos trabajadores que no reflejan ningún descuento por salud realizado por Electricaribe.**

La empresa Electrificadora del Caribe en la comunicación de fecha 14/03/2002, dirigida a la Sociedad de pensionados de Electricaribe, reconoce la vigencia del referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 en la convención colectiva de trabajo de Electromagdalena de 1985 clausula octava, para todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe por la sustitución patronal entre las dos empresas. Que a la letra dice: aún es aplicable en virtud del convenio de sustitución patronal pactado entre Electricaribe y Electromag. La norma convencional expresamente dispone en la clausula 8 de la CCT suscrita en 1985, lo siguiente: **"Octava: ley 4<sup>a</sup> de 1976: la empresa Electrificadora del Magdalena S. A. seguirá reconociendo a sus pensionados todos los derechos contemplados en la ley 4<sup>a</sup> de 1976."**

La Salud para el pensionado en la empresa Electricaribe, se reconoce a todo el grupo familiar, por la convención colectiva de Electromagdalena de 1970, artículo 7º; la convención colectiva de Electromagdalena de 1985 clausula octava, donde se pactó el beneficio convencional del referente de todos los artículos de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, para todos los pensionados y el acta extra convencional del 11 de Marzo de 1997 art. 1º y 2º.

#### **Concepto-juridico-62625-4-mar-2010-Ministerio-de-la-Proteccion-Social.**

##### **El artículo 7º de la Ley 4<sup>a</sup> de 1976, dispone lo siguiente:**

"Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependan económicamente de ellos de acuerdo con la ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento que las entidades patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios.

"Parágrafo. En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se creen o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilios, fondos o entidades similares, ya sea como auxilios, donaciones o contribuciones de los patronos". (Resaltado fuera de texto)

Al decidir la demanda interpuesta contra **el Decreto 732 de 1976 reglamentario del artículo 7º de la Ley 4<sup>a</sup> de 1976, el Consejo de Estado** se pronunció sobre la norma reglamentada mediante sentencia de fecha 2 de julio de 1981, en la que expuso:

"El sentido de la disposición anterior es claro. Se persigue con ella darle el mismo tratamiento a los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, **así como a los familiares que dependen económicamente de ellos, en relación con los afiliados o trabajadores activos de las Entidades, patronos o empresas, de acuerdo con los servicios que estos tengan establecidos o establezcan.**

"... la norma superior, vale decir la ley señala que los pensionados tendrán derecho a gozar de tales servicios, según lo estatuyen los reglamentos de las entidades obligadas, sin distinguir si se trata de las Instituciones a cuyo cargo está el pago de la pensión o de las Entidades, patronos o empresas que tengan establecidos o establezcan las prestaciones médico asistenciales. ".

Así las cosas, como la afiliación al sistema de salud confiere al afiliado el derecho a beneficiarse del Plan Obligatorio de Salud con cobertura familiar, podría concluirse que el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 subrogó el 7º de la Ley 4ª de 1976, quedando en nuestro concepto vigentes todos aquellos servicios de salud adicionales al POS que el empleador haya establecido para sus trabajadores activos, los cuales serán otorgados a los pensionados en condición similar. (negrilla y subrayado del apelante)

La empresa Electricaribe no le da aplicación a lo resaltado de la convención de 1985 clausula 8ª donde se pactó el referente convencional del artículo 7º de la ley 4ª de 1976, en consonancia con lo decidido en la demanda interpuesta contra el Decreto 732 de 1976 reglamentario del artículo 7º de la Ley 4ª de 1976, donde el Consejo de Estado se pronunció sobre la norma reglamentada mediante sentencia de fecha 2 de julio de 1981, que está en negrilla a la salud de los familiares del pensionado, la empresa Electricaribe, dice: los familiares del pensionado, solo son beneficiarios de lo que reconoce el POS en Salud; en cambio al pensionado convencionalizado, como los demandantes, le entrega todos los servicios médicos y drogas NO POS, que le sean formulados por ser beneficiario del referente convencional de la ley 4ª de 1976, y ratificado en la resolución de pensión convencional del actor Cesar Guerrero, igual derecho se solicita para todo su grupo familiar y los demás actores de esta demanda.

**Para que se pueda dar aplicación a los artículos 7º de la Ley 4ª de 1976, es necesario que en la entidad existan trabajadores activos.** En la empresa Electricaribe existe una nomina de trabajadores activos convencionados en pleno funcionamiento. Por tanto, el pacto convencional donde se pactó el referente de la ley 4ª de 1976, está vigente en la convención colectiva de trabajo de Electricaribe, para todos los pensionados y su grupo familiar en forma integral.

República de Colombia – Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Dr. Luis Javier Osorio López, Magistrado ponente. Radicación Nº 35653 del 30 de noviembre de 2007.

Como quiera que en la convención colectiva, se otorgó a los pensionados los derechos contemplados en la ley 4ª de 1976, siendo que dentro de dicha ley se otorga un reajuste pensional del 15%, por lo que es del caso ordenar a la demandada la aplicación de las normas convencionales en lo relativo al reajuste de las mesadas pensionales, es decir, la aplicación de lo dispuesto en la ley 4ª de 1976, condenándola al pago de la diferencia resultante con la debida indexación.

A su turno, la Ley 4ª de 1976 tenía el siguiente contenido:

*"ARTICULO 1o. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente, parcial se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:*

*Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.*

*Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto se procederá así: Se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.*

*Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2o. de este artículo.*

**PARAGRAFO 1o.** Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social.

**PARAGRAFO 2o.** Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

**PARAGRAFO 3o.** En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto.

**ARTICULO 2o.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario.

**ARTICULO 3o.** Las pensiones por incapacidad permanente parcial reconocidas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, se revalorizarán en forma tal que mantengan la misma proporción que tenían en el momento de su otorgamiento en relación a la correspondiente pensión de incapacidad permanente total revalorizada.

**ARTICULO 4o.** Únicamente habrá lugar a indemnizaciones o pensiones por incapacidad permanente parcial, en el régimen del Seguro Social, cuando la lesión ocasionada en accidente de trabajo o por enfermedad profesional disminuya, en forma permanente o por tiempo de duración no previsible, la capacidad de trabajo del asegurado, por lo menos en un cinco por ciento, sin que exceda el porcentaje señalado para los efectos de la incapacidad permanente total.

**ARTICULO 5o.** Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.

**ARTICULO 6o.** El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes, y privado, incluido el que paga el Seguro Social, será cubierto por la entidad, empresa o patrono a cuyo cargo está el pago de la pensión, a quien haya hecho tales gastos a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, hasta en cuantía equivalente a una mensualidad de la pensión sin que sea inferior a cinco (5) veces, el salario mínimo legal mensual más alto, ni superior a diez (10) veces este mismo salario.

**ARTICULO 7o.** Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento que las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios.

**PARAGRAFO.** En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se creen o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilios, fondos o entidades similares, ya sea como auxilios, donaciones o contribuciones de los patronos.

**ARTICULO 8o.** A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la ley 171 de 1961, decreto ley 3135 de 1968, y el decreto ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la ley 33 de 1973 y de la ley 12 de 1975.

**ARTICULO 9o.** A partir de la vigencia de la presente ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios, para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las que otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.

**ARTICULO 10.** Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, están obligados, a solicitud de las respectivas organizaciones de pensionados, a recaudar, mediante las deducciones del caso, las cuotas de afiliación, periódicas y extraordinarias con que los afiliados a ellas deben contribuir para su sostenimiento.

A los pensionados que no pertenezcan a organización alguna legalmente reconocida, la cuota que se descuento será del medio por ciento del valor de la pensión, sin que dicha cuota sea inferior a diez pesos (\$10.00) mensuales y entregada a la organización de tipo nacional de la misma industria o entidad que el pensionado designe. Con todo, si transcurridos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el trabajador empiece a disfrutar de su pensión, este no decide a qué organización o entidad deben pasar las cuotas, estas serán entregadas automáticamente a la organización de tipo nacional de tercer grado del sector correspondiente.

**ARTICULO 11.** El gobierno nacional hará los traslados y abrirá los créditos necesarios para la ejecución de esta ley.

**ARTICULO 12.** La presente ley rige a partir del primero de enero de 1976 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

Varios aspectos contiene la citada normatividad legal, a saber: Un reajuste para las pensiones teniendo como referencia los incrementos entre el viejo y el nuevo salario mínimo legal y la expresa manifestación de que en ningún caso el reajuste podrá ser inferior al 15% para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto, así como los topes mínimos y máximos de las pensiones; la forma de revalorización de las pensiones por incapacidad permanente parcial y cuando había lugar a esas clases de pensiones o de indemnizaciones; una mesada adicional pagadera el mes de diciembre; el auxilio para gastos de sepelio; el disfrute de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnósticos y tratamiento que los empleadores tengan establecidos para sus trabajadores activos; el disfrute de la sustitución pensional de acuerdo con las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975 para quienes tuvieran derecho o hayan disfrutado de la sustitución pensional con arreglo en la Ley 171 de 1961, y en los Decretos 3135 de 1968 y 434 de 1971; el otorgamiento de becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios para los hijos de los pensionados en forma similar a los previstos para los hijos de los trabajadores activos, y la recaudación por parte de las entidades que pagaban pensiones de las cuotas de afiliación periódicas o extraordinarias para las correspondientes organizaciones de pensionados. Se desprende naturalmente de su contenido que los destinatarios de la Ley 4<sup>a</sup> de 1976 eran los pensionados o quienes desde su vigencia adquirieran ese derecho. De igual manera, todos y cada uno de los beneficios que la misma contemplaba, bien pueden considerarse como derechos en tanto de una u otra manera crean situaciones jurídicas individuales y concretas.

Ahora, volviendo a la disposición convencional, no aparece de bullo que cuando en su párrafo primero se dispuso que a todos los pensionados pasados o futuros se les reconocerían todos los derechos consagrados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1976, las partes celebrantes de la convención hubieran decidido excluir los relativos al reajuste pensional, pues mirado en su contenido integral el citado acápite normativo no se vislumbra intención alguna de las partes en ese sentido. En esas condiciones, no se puede afirmar que el Tribunal hubiera cometido un yerro protuberante cuando analizó e interpretó la cláusula convencional aludida en armonía con las disposiciones de la Ley 4<sup>a</sup> de 1976. Y aunque sugestivo el planteamiento de la censura, su razonamiento, que formalmente puede admitirse como válido, no tiene la fuerza para desquiciar el del Tribunal en tanto éste igualmente es razonable y valedero, lo cual obliga a la Corte a respetar el criterio del sentenciador de la alzada en tanto no se exhibe ostensiblemente equivocado.

Por tanto, desde la óptica examinada, el cargo no puede tener prosperidad.

De otro lado, según el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, “en ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto”, lo cual indica que el tope pensional para el año 1999 estaba en la suma de \$1.180.500, pues el salario mensual mínimo legal fue fijado en la suma de \$236.100 por el Decreto 2560 de 1998.

Es indudable que ninguna de las mesadas pensionales para esa anualidad superaba dicho tope, ya que el monto pensional más alto de cada uno de los demandantes era el correspondiente a Enrique de la Hoz, cuya mesada, según el Tribunal, ascendía para ese año a la suma de \$979. 540, de donde se desprende que cada uno de los demandantes tenía derecho al reajuste del 15% solicitado.

#### **Sentencia de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA.**

**Precedente jurídico para el reajuste de todas las pensiones convencionales en Electricaribe Distrito Magdalena por la clausula 8 de la convención de Electromagdalena de 1985, donde está pactado el referente convencional de la ley 4ª de 1976, vigente en el pacto convención en consonancia con los art. 21, 467, 468 y 478 del C.S.T.**

Sobre el reajuste de las mesadas de la pensión convencional de un grupo de los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe, por el pacto convencional de la clausula 8ª de la convención de Electromagdalena de 1985, donde se pactó el referente convencional de la ley 4ª de 1976, para todos los pensionados de Electromagdalena **Rad. 47001- 3105- 004-2005-003-7501 y Rad. Corte: 39.783, Mag. Ponente: Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas del 25 de septiembre de 2012**, de la pensionada **Escolástica Rosario de Hernández** y otros contra Electricaribe – Distrito Madalena.

Sí bien la convención de trabajo de Electromagdalena fue firmada en vigencia de la ley 4ª de 1976.

La cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985, dispuso de acuerdo con el texto: La Electrificadora del Magdalena S.A, seguirá, reconociendo a sus pensionados todos los derechos contemplados en la ley 4ª de 1976.

El contenido de la cláusula convencional es claro, sin que se observe en manera alguna que los contratantes, supeditaron el disfrute de los beneficios de la ley 4ª de 1976 mientras la ley estuviera vigente

Bien puede decirse, que todos y cada uno de los derechos consagrados en la ley 4ª de 1976, forman parte integral de la cláusula 8ª de la convención de Electromagdalena de 1985.

En Electromagdalena una disposición convencional, es la que le da efectos jurídicos a la ley 4ª de 1976, por razón de su fuerza de ley.

Al disponer la empresa Electromagdalena y el sindicato, que la ley 4ª de 1976 se seguiría aplicando a todos sus pensionados, esa disposición se seguirá aplicando a todos los pensionados mientras esté vigente en la convención.

La empresa Electricaribe vulnera el art. 21 y el art. 467 del C.S.T, porque a los pensionados convencionados de Electromagdalena hoy Electricaribe por sustitución patronal, para el reajuste de las mesadas pensionales convencionales, es por el pacto convencional de la cláusula octava de la convención colectiva de trabajo de Electromagdalena de 1985, ésta convención obliga a Electricaribe a incrementar el valor de las mesadas en un 15% anual hasta alcanzar el valor de cinco salarios mínimos legales vigentes, porque esta cláusula 8ª convencional de Electromagd. De 1985, está vigente en la convención de Electromagdalena, y se ha venido prorrogando cada seis meses en Electricaribe, porque la última convención colectiva que se firmó por Electromagdalena fue la de 1998, donde no se derogó la cláusula octava de la convención de Electromag. De 1985 y ahora con Electricaribe como empresa sustituta, no se ha celebrado nueva convención, sino que se rige por la prórroga, de cada seis meses le da vigencia a la convención de Electromagdalena.

Pero la empresa Electricaribe, aplica es la ley 100 de 1993, a los pensionados convencionados de Electromagdalena, para realizar los reajustes de las mesadas pensionales, vulnerando los art. 21 y 467 del C.S.T. desconociendo la validez del pacto convencional por el referente convencional de la ley 4ª de 1976 para el reajuste de las mesadas pensionales, pactado en la cláusula 8ª de la convención de Electromagdalena de 1985, vigente en la convención de Electricaribe. Para realizar los reajustes de las mesadas de las pensiones convencionales.

La empresa Electricaribe, tiene la creencia de que como la ley 4ª de 1976, fue derogada del mundo jurídico, entonces la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985, donde está pactado el referente de la ley 4ª de 1976 en convención para el reajuste de mesadas, no tiene vigencia en Electricaribe, para realizar el reajuste de las pensiones convencionales, vulnerando el art. 21 del C.S.T. (ARTICULO 21. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.) Y el art. 467 del C.S.T. (ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.)

La convención colectiva es ley entre las partes, y Electricaribe, vulnera la convención de Electromagdalena de 1985, donde se pactó la cláusula octava, para el reajuste de las mesadas pensionales de todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe.

La convención colectiva de trabajo es un acuerdo de voluntades entre las partes, se interpretan sus cláusulas en los términos en que ellas se consagran, para no vulnerar principios constitucionales, tales como el de favorabilidad.

La cláusula 8<sup>a</sup> de la convención de Electromagdalena de 1985 dice: la Electrificadora del Magdalena S.A, seguirá reconociendo a sus pensionados todos los derechos de la ley 4<sup>a</sup> de 1976. Sin que se observe en manera alguna en la convención, que el disfrute fuera solamente mientras el referente del pacto de ley 4<sup>a</sup> de 1976 estuviera vigente, cada uno de los derechos consagrados en la ley 4<sup>a</sup> de 1976 están vigentes por convención para todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe en forma integral y son vulnerados estos derechos fundamentales constitucionales de los pensionados por Electricaribe. Tales como el mínimo vital, principio de favorabilidad, al no realizar los reajustes de las mesadas pensionales anualmente en un 15% hasta el tope de los cinco salarios mínimos legales vigentes, a cada uno de los demandantes contra Electricaribe.

Artículo 141 de la ley 100 de 1993: Intereses de mora a partir del 1º de Enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia T- 1244/2004.**

**PROBLEMA JURÍDICO.**

“EL Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá condenó al Banco Popular a reconocerle una pensión de jubilación vitalicia al actor de la presente tutela. Las partes apelaron. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá decidió que el Banco Popular debía pagárle intereses moratorios al actor, dado que haría el pago de las pensiones en forma tardía. Sin embargo, negó la pretensión del actor acerca de que se ordenara la indexación de la pensión, por cuanto ello entrañaría una doble sanción para el Banco, y por consiguiente, un enriquecimiento sin causa para el actor. Así, esta Sala deberá absolver las siguientes preguntas: ¿constituiría una doble sanción para el Banco la orden de indexar la pensión y de pagar intereses moratorios por el tiempo en que no se han pagado las mesadas pensionales? ¿E incurrió la sentencia del Tribunal en una vía de hecho, en la medida en que se negó a condenar al Banco Popular a indexar el pago de la primera mesada pensional?”

“En suma, al decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artículos 53 y 230 de la Carta política y tampoco pueden apartarse del querer legislador, para quien ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajustes pensionales”.

“En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato Superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo Superior referido en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 Ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 270 de la referida ley”.

Así pues, no le asiste razón al juzgado cuando afirma que las órdenes de indexar el pago de la primera pensión y de pagar intereses de mora constituyen, una doble sanción por el mismo motivo. Evidentemente, las dos órdenes tienen un referente común, cual es el de que el pago atrasado de las mesadas le significa al pensionado una perdida en el valor adquisitivo de su ingreso, pero mientras que la indexación persigue ponerle remedio a esta situación actualizando el valor del dinero, los intereses de mora tienen por fin lograr que el causante del hecho indemnice al afectado por los daños inferidos”.

## **PRUEBAS DOCUMENTALES.**

**Pruebas documentales aportadas:**

1. Poderes para actuar y certificados afiliación sindical.
2. Comunicación a Electricaribe solicitando el reajuste de las mesadas pensionales por la convención de Electromagdalena de 1985 cláusula 8<sup>a</sup> donde se pactó el referente de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe.
3. Resolución 2120 del 23 de nov. de 2011 de “SOPELECAR” y representación legal
4. Carta pensión convencional de Cesar Guerrero Rivera, Resolución N° 02-97 del 16 de abril de 1997 donde otorga pensión convencional por Electromagdalena a Cesar Guerrero Rivera, desprendibles de pago: 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 sin descuento de salud ni cuando pagaba la pensión convencional Electromagdalena ni cuando la pagó Electricaribe hasta el año 2001; comprobantes de pago de los años: 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 donde la empresa Electricaribe realiza descuentos por el riesgo de salud, vulnerando la convención de Electromagdalena de 1985 cláusula 8<sup>a</sup> donde está pactado el referente de todos los art. de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 para el reajuste de la mesada de la pensión convencional, el pago del riesgo de salud a cargo de Electricaribe y otros beneficios convencionales, la empresa Electricaribe no reajusta la pensión convencional por convención y vulnera el referente del art. 7º de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 al no dar igual tratamiento a los pensionados con los trabajadores en actividad, a quienes la empresa Electricaribe les cancela el 100% de la salud, declaración extra

- proceso de convivencia de Cesar Guerrero y Rocío del Carmen Rodríguez, copia cedula de Cesar Guerrero y copia cedula de Rocío Rodríguez.
5. Carta pensión convencional de Herold Hernández H, Resolución 012749 de 2006 pensión vejez de Herold Hernández, Desprendible de pago Electricaribe de Herold Hernández: 2005, 2009 2012 y 2013, certificado de ingresos y retenciones de Herold Hernández año 2005, desprendible de pago de la pensión de vejez de Herold Hernández, copia cedula del cónyuge Lucy Martínez, copia cedula Herold Hernández, registro de nacimiento Herold Hernández y registro civil de matrimonio de Herold Hernández y Lucy Martínez
  6. Carta de pensión convencional de Hernán García Palencia, compartición pensión, Liquidación final, copia cedula y certificado afiliación en salud, resolución 8829 de 2006 pensión vejez, desprendibles pago Colpensiones, partida de matrimonio de Hernán García y Nicolasa Reyes y copia cedula Nicolasa Reyes.
  7. Liquidación final Carlos Jaraba Mora, copia cedula, desprendibles de pago Electricaribe: 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; registro civil de matrimonio y copia cedula del cónyuge Emilse Mercado de Jaraba
  8. Carta de pensión de Luis Torres de la Rosa, copia cedula, desprendibles de pago de Electricaribe: 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; partida de matrimonio y copia de la cedula del cónyuge Ledys de Jesús Padilla Marimón.
  9. Contrato de trabajo con Electromagdalena de Ana M Rivera, Carta de pensión de Ana Rivera Nájera, desprendibles de pago de Electricaribe: 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, registro de nacimiento, partida matrimonio, registro civil de matrimonio, copia cedula Ana rivera y copia cedula cónyuge Horacio Villegas
  10. Carta de pensión convencional de Luis Alberto Rangel lozano, comprobantes de pago Electricaribe: 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, copia cedula Luis Rangel, copia cedula del cónyuge Mirian Ayala y partida de matrimonio.
  11. Carta pensión Rafael Aníbal Villegas Chiquillo, desprendibles de pago Electricaribe: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, desprendibles de pago pensión de vejez; copia cedula Margen Galeth compañera permanente, certificación extra proceso de convivencia, registro civil de Margen Galeth, registro de nacimiento de Richard Villegas(hijo discapacitado), certificación medica Richard Villegas, afiliación en salud de Richard Villegas, certificación del ISS retardo mental de Richard Villegas, Certificado de IPS Corporación Costa Atlántica, dependencia total de Richard de los padres por el retardo mental, copia cedula de Richard Villegas registro civil de Margen Galeth y copia cedula de Margen Galeth.
  12. Certificados de afiliación sindical de los demandantes: Cesar Guerrero R, Herold Hernández, Hernán García, Carlos Jaraba, Luis Torres, Ana Rivera, Luis Alberto Rangel y Rafael Villegas
  13. Desprendibles de pago de Antonio Acosta Bornachera, trabajador activo de Electricaribe y por convención Electricaribe le cancela el 100% del Valor del riesgo de la salud, igual derecho le corresponde al pensionado por el pacto de Electromagdalena de 1985, clausula 8.
  14. Desprendibles de pago de Jesús Sepúlveda Peñaranda, trabajador activo de Electricaribe y por convención Electricaribe le cancela el 100% del Valor del riesgo de la salud, igual derecho le corresponde al pensionado por el pacto de Electromagdalena de 1985, clausula 8.
  15. Convención de 1970 art. 7
  16. Convención de 1985 clausula octava, referente ley 4<sup>a</sup> de 1976.
  17. Convención de 1998, art. 3 normas pre – existentes
  18. Acta de compromiso extralegal de Electromagdalena del 11 de marzo de 1997, referente a las drogas y pago de salud de los trabajadores.
  19. Circular de fecha 21 de junio de 1999, referente al servicio de salud.
  20. Ley 4<sup>a</sup> de 1976.
  21. Memorial de Electricaribe de fecha 14 de marzo de 2002, donde ratifica la vigencia de la ley 4<sup>a</sup> de 1976.

22. Certificación por Sinraelecol de la vigencia de la ley 4<sup>a</sup> de 1976, pactada en convención de Electromagdalena.
23. Pasivo a favor de Electromagdalena, depositado en Electricaribe para pago de acreencias laborales de los trabajadores y pensionados.
24. Resolución N° 002473 del 27 de mayo de 1991, fusión de Sintra-Electromagdalena y Sinraelecol.
25. Artículo 54<sup>a</sup> adicionado L. 712/2001, art. 24 valor probatorio de algunas copias simples.
26. Acta de acuerdo zona norte – sector Magdalena de fecha 4 de mayo de 2006, en el artículo 2 se conceden cinco becas universitarias adicionales a las establecidas en convención.
27. Acta de comité de becas de trabajadores de fecha 28 de marzo de 2007, donde los hijos de los trabajadores tienen adjudicadas 33 becas universitarias, igual número se debe adjudicar a los hijos de los pensionados.
28. Certificado de existencia y representación legal de Electricaribe
29. Cesar Guerrero y otros- pruebas Herold Hernández, Hernán García, Rafael Villegas, afiliación sindical, desprendibles pago Antonio Acosta y Jesús Sepúlveda, donde Electricaribe asume el 100% riesgo salud.
30. Cesar Guerrero y otros – pruebas Hernán García, y Herold Hernández
31. Cesar Guerrero y otros - pruebas Luis Torres, Rafael Villegas y Hernán García
32. Cesar Guerrero y otros – pruebas convenciones 1970, 1985, 1998, circular Electricaribe del 21 de junio de 1999 sobre el pago de la salud de trabajadores y pensionados por cuenta de Electricaribe y pruebas Carlos Jaraba.
33. Cesar Guerrero y otros – audio sentencia juzgado rad 2013 – 00385 art. 80 CPL y SS
34. Cesar Guerrero y otros – audio sentencia Tribunal
35. Cesar Guerrero y otros – sentencia Corte - Sala laboral
36. Herold Hernández- pruebas adicionales copia cedula, carta pensión convencional, historia clínica, desprendible pago electricaribe y Colpensiones
37. Hernán García – prueba adicionales copia cedula, carta pensión convencional, certificación devengado Electricaribe, desprendible pago Colpensiones e historia clínica
38. Carlos Jaraba – pruebas adicionales copia cedula, carta pensión convencional, liquidación final, desprendibles pago Electricaribe y Colpensiones e historia clínica
39. Rafael Villegas – pruebas adicionales copia cedula, carta pensión convencional, compartición pensión convencional, desprendibles pago Electricaribe e historia clínica
40. Luis Torres – pruebas adicionales copia cedula, certificación mesada, desprendibles pago Electricaribe e historia clínica
41. Ana Rivera. Pruebas adicionales copia cedula, carta pensión convencional, compartición pensión, resolución pensión Colpensiones, desprendibles pago Electricaribe, desprendibles pago Colpensiones, historia clínica Ana y cónyuge
42. Luis Rangel – pruebas adicionales copia cedula, carta pensión convencional, desprendibles pago Electricaribe
43. Cesar Guerrero pruebas adicionales, resolución pensión convencional, liquidación final, desprendibles pago e historia clínica

**CUANTÍA Y COMPETENCIA.**

**1. Cesar Augusto Guerrero Rivera,** identificado con cedula N° 12.539.059 de Santa Marta, reajuste pensión convencional por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactada en la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 hoy Electricaribe por la sustitución patronal y pensional en el año 1998; por vulneración del mínimo vital

AÑO	VALOR MESADA INICIAL	VALOR MESADA REAJUSTA POR LEY 4 <sup>a</sup> DE 1976	DIFERENCIA MESADA	NÚMERO MESADAS AÑO	TOTAL, REAJUSTE MESADAS POR AÑO
1999	1.144.675				
2000	1.250.329	1.316.376	66.047	14	924.658
2001	1.359.733	1.430.000	70.267	14	983.738
2002	1.463.753	1.545.000	81.247	14	1.137.458
2003	1.566.069	1.660.000	93.931	14	1.315.034
2004	1.667.707	1.790.000	122.293	14	1.712.102
2005	1.759.431	1.907.500	148.069	14	2.072.966
2006	1.844.763	2.040.000	195.237	14	2.733.318
2007	1.927.408	2.168.500	241.092	14	3.375.288
2008	2.037.078	2.307.500	270.422	14	3.785.908
2009	2.193.322	2.484.500	291.178	14	4.076.492
2010	2.237.188	2.575.000	337.812	5,13	4.729.368.
2011	2.308.107	2.678.000	369.893	14	5.178.502
2012	2.394.199	2.833.500	439.301	14	6.150.214
2013	2.452.618	2.947.500	553.301	14	7.746.214
2014	2.500.200	3.080.000	579.800	14	8.117.200
2015	2.59.278	3.221.750	2.962.472	14	41.474.608
2016	650.117	3.447.270	2.797.153	14	39.160.142
2017	747.635	3.688.585	2.940.950	14	41.173.300
2018	859.782	3.906.210	3.046.428	14	42.649.992
2019	988.750	4.140.580	3.151.830	14	44.125.620
2020	1.137.063	4.389.015	3.251.952	14	45.527.328
2021	1.307.024	4.542.630	3.235.606	14	45.298.484
Total					<b>353.447.934</b>

NOTA: Valor mesada convencional en el año 2021 es \$ 4.542.630 y el retroactivo mesadas es \$ 353.447.934

Reembolso del riesgo de salud a **Cesar Guerrero R.**, desde diciembre del año 2005 hasta la fecha de pago de la obligación insoluta.

Año	Valor mesado	Valor salud	Nº mesadas año	Total
2000	1.250.329	150.040	12	1.800.480
2001	1.359.733	163.168	12	1.958.016
2002	1.463.753	175.650	12	2.107.800
2003	1.566.069	187.928	12	2.255.136
2004	1.667.707	200.125	12	2.401.500
2005	1.759.431	211.132	12	2.533.584
2006	1.844.763	221.372	12	2.656.464
2007	1.927.408	231.289	12	2.775.468
2008	2.037.078	244.449	12	2.933.388
2009	2.193.322	263.199	12	3.158.388
2010	2.237.188	268.463	12	3.221.556
2011	2.308.107	276.973	12	3.323.676
2012	2.394.199	287.304	12	3.447.648
2013	2.452.618	294.314	12	3.531.768
2014	2.500.200	300.024	12	3.600.288
2015	259.278	31.113	12	404.469
2016	650.117	78.014	12	936.168
2017	747.635	89.716	12	1.076.592
2018	859.782	103.173	12	1.238.076
2019	988.750	118.650	12	1.423.800
2020	1.137.063	136.447	12	1.637.364
2021	1.307.624	156.914	12	1.882.968
Total, salud				50.304.597

## 2. Herold Hernández Herrera, identificado con cedula N° 12.585.124 Plato Magdalena

Liquidación del crédito del reajuste pensional por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactada en la clausula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 hoy Electricaribe por la sustitución patronal y pensional en el año 1998; por vulneración del mínimo vital, el actor fue Pensionado en el año 2005 con mesada de **\$ 736.935**

AÑO	Mesada Inicial	Mesada Reajustada por ley 4 <sup>a</sup> DE 1976	Diferencia mesada	Número mesadas	Total, reajuste mesadas por año
2005	736.935				
2006	0	847.475		14	
2007	0	974.596		14	
2008	0	1.120.786		14	
2009	0	1.288.903		14	18.044.642
2010	0	1.482.239		14	20.751.346
2011	0	1.704.575		14	23.864.050
2012	0	1.960.261		14	27.443.654
2013	0	2.254.300		14	31.560.200
2014	0	2.592.446		14	36.294.244
2015	0	2.981.313		14	41.738.382
2016	330.822	3.428.510.	3.097.688	14	43.367.632
2017	380.445	3.942.786	3.562.341	14	49.872.774
2018	437.512	4.104.045	3.666.533	14	51.331.462
2019	503.140	4.234.554	3.731.414	14	52.239.796
2020	578.611	4.395.467	3.816.856	14	53.435.984
2021	665.404	4.466.234	3.800.830	14	53.211.620
Total					<b>503.155.786</b>

Valor mesada convencional en el año 2021 \$ 4.466.234 y el retroactivo mesadas es \$ 503.155.986

Reembolso del riesgo de salud a **Herold Hernández H.**, desde diciembre del año 2005 hasta la fecha de pago de la obligación insoluta.

Año	Valor mesado	Valor salud	Nº mesadas	Total
2005	736.935	88.432	1	88.432
2006	0		12	
2007	0		12	
2008	0		12	
2009	0		12	
2010	0		12	
2011	0		12	

2012	0		12	
2013	0		12	
2014	0		12	
2015	0		12	
2016	330.822	39.698	12	476.376
2017	380.445	45.653	12	547.836
2018	437.512	52.501	12	630.012
2019	503.140	60.376	12	724.512
2020	578.611	69.433	12	833.196
2021	665.404	79.848	12	958.176
Total, salud				<b>4.258.540</b>

**3. Hernán García Palencia**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.585.334 de Plato Magdalena

Liquidación del crédito del reajuste pensional por el referente convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactada en la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 hoy Electricaribe por la sustitución patronal y pensional en el año 1998; por vulneración del mínimo vital, el actor fue Pensionado en el año 2005 con mesada de **\$ 930.053**

AÑO	Mesada Inicial	Mesada Reajustada por ley 4 <sup>a</sup> DE 1976	Diferencia mesada	Número mesadas por año	Total reajuste mesadas por año
2005	930.053				
2006	0	1.069.560		14	
2007	0	1.229.994		14	
2008	0	1.414.493		14	
2009	0	1.626.667		14	22.773.338
2010	0	1.870.667		14	26.189.338
2011	0	2.151.267.		14	30.117.738
2012	0	2.473.957		14	34.635.398
2013	0	2.845.050		14	39.830.700
2014	0	3.271.808		14	45.805.312
2015	0	3.391.556		14	47.481.784
2016	0	3.621.164		14	50.696.296

2017	0	3.829.381		14	53.611.334
2018	0	3.986.003		14	55.804.042
2019	360.114	4.112.758	3.752.644	14	52.537.016
2020	414.132	4.269.042	3.854.910	14	53.968.740
2021	476.252	4.337.774	3.861.522	14	54.061.308
Total					<b>567.512.334</b>

Valor mesado convencional en el año 2021 es \$ 4.337.774 y el retroactivo mesadas es \$ 567.512.334

Reembolso del riesgo de salud a **Hernán García Palencia** desde diciembre del año 2005 hasta la fecha de pago de la obligación insolada.

Año	Valor mesada	Valor salud	Nº mesadas	Total
2005	930.053	111.606	1	111.606
2006	0		12	
2007	0		12	
2008	0		12	
2009	0		12	
2010	0		12	
2011	0		12	
2012	0		12	
2013	0		12	
2014	0		12	
2015	0		12	
2016	0		12	
2017	0		12	
2018	0		12	
2019	360.114	43.213	12	518.556
2020	414.132	49.695	12	596.340
2021	476.252	57.150	12	685.800
TOTAL, SALUD				<b>1.912.302</b>

**4. Carlos Manuel Jaraba Mora**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.069.334 de plato Magdalena

Liquidación del crédito del reajuste pensional por el referente del pacto convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactada en la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 hoy Electricaribe por la sustitución patronal y pensional en el año 1998; por vulneración del mínimo vital, el actor fue Pensionado en el año 2005 con mesada de \$ **942.555**

AÑO	Mesada Inicial	Mesada Reajustada por ley 4 <sup>a</sup> DE 1976	Diferencia mesada	Número mesadas por año	Total reajuste mesadas por año
2005	942.555				
2006	0	1.083.938		14	
2007	0	1.246.529		14	
2008	0	1.433.508		14	
2009	0	1.648.534		14	23.079.476
2010	0	1.895.814		14	26.541.396
2011	0	2.180.186		14	30.522.604
2012	0	2.507.214		14	35.100.996
2013	0	2.883.296		14	40.366.144
2014	0	3.315.790		14	46.421.060
2015	0	3.437.148		14	48.120.072
2016	0	3.669.843		14	51.377.802
2017	0	3.880.859		14	54.332.026
2018	623.100	4.039.586	3.416.486	14	47.830.804
2019	716.666	4.168.045	3.451.379	14	48.319.306
2020	824.051	4.326.430	3.502.379	14	49.033.306
2021	947.660	4.396.086	3.448.426	14	48.277.964
Total					<b>549.322.956</b>

Valor mesada año 2021 es \$ 4.396.086 y el retroactivo mesadas es \$ 549.322.956

Reembolso del riesgo de salud a **Carlos Jaraba Mora** desde diciembre del año 2005 hasta la fecha de pago de la obligación insoluta.

Año	Valor mesado	Valor salud	Nº mesadas	Total
2005	942.555	113.107	1	113.107
2006	0		12	
2007	0		12	

2008	0		12	
2009	0		12	
2010	0		12	
2011	0		12	
2012	0		12	
2013	0		12	
2014	0		12	
2015	0		12	
2016	0		12	
2017	0		12	
2018	623.100	74.772	12	897.264
2019	716.666	85.999	12	1.031.988
2020	824.051	98.886	12	1.186.632
2021	947.660	113.719	12	1.364.628
TOTAL, SALUD				<b>4.593.619</b>

**5. Luis Alberto Torres de la Rosa**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.588.099 de Plato Magdalena.

Liquidación del crédito del reajuste pensional por el referente del pacto convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactada en la clausula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 hoy Electricaribe por la sustitución patronal y pensional en el año 1998; por vulneración del mínimo vital, el actor fue Pensionado en el año 2007 con mesada de **\$ 1.156.768**

AÑO	Mesada Inicial	Mesada Reajustada por ley 4 <sup>a</sup> DE 1976	Diferencia mesada	Número mesadas por año	Total reajuste mesadas por año
2007	1.156.768				
2008	1.228.774	1.330.283		14	
2009	1.310.733	1.529.825	219.592	14	3.074.288
2010	1.323.840	1.759.299	435.459	14	6.096.426
2011	1.352.567	2.023.194	670.627	14	9.388.778
2012	1.389.492	2.326.673	937.181	14	13.120.534
2013	1.423.396	2.675.674	1.252.278	14	17.531.892
2014	0	3.077.025		14	43.078.350

2015	0	3.538.579		14	49.540.106
2016	929.705	3.778.140	2.848.435	14	39.878.090
2017	1.069.161	3.995.383	2.926.222	14	40.967.108
2018	1.229.536	4.158.795	2.929.259	14	41.009.626
2019	1.413.968	4.291.044	2.877.076	14	40.279.064
2020	1.626.064	4.454.104	2.828.040	14	39.592.560
2021	1.869.974	4.525.815	2.655.841	14	37.181.774
Total					<b>380.738.596</b>

Valor mesada convencional año 2021 es **\$ 4.525.815** y retroactivo mesadas es **\$ 380.738.596**

Reembolso del riesgo de salud a **Luis Alberto Torres** desde octubre del año 2007 hasta la fecha de pago de la obligación insolada.

Año	Valor mesado	Valor salud	Nº mesadas	Total
2007				
2008				
2009	1.310.733	157.288	12	1.887.456
2010	1.323.840	158.825	12	1.905.900
2011	1.352.567	162.308	12	1.947.696
2012	1.389.492	166.739	12	2.000.868
2013	1.423.396	170.807	12	2.049.690
2014	0		12	
2015	0		12	
2016	929.705	111.564	12	1.338.775
2017	1.069.161	128.299	12	1.539.591
2018	1.229.536	147.544	12	1.770.531
2019	1.413.968	169.676	12	2.036.113
2020	1.626.064	195.127	12	2.341.532
2021	1.869.974	224.396	12	2.692.762
<b>TOTAL, SALUD</b>				<b>21.510.917</b>

**6. Ana Mercedes Rivera Najera**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.090.029 de Plato Magdalena.

Liquidación del crédito del reajuste pensional por el referente del pacto convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactada en la clausula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 hoy Electricaribe por la sustitución patronal y pensional en el año 1998; por vulneración del mínimo vital, la actora fue Pensionada en el año 2008 con mesada de **\$ 908.000**

AÑO	Mesada Inicial	Mesada Reajustada por ley 4 <sup>a</sup> DE 1976	Diferencia mesada	Número mesadas por año	Total reajuste mesadas por año
2008	908.000			14	
2009	968.935	1.044.220	75.285	14	1.053.990
2010	978.624	1.200.830	222.206	14	3.110.884
2011	999.860	1.380.955	381.095	14	5.335.330
2012	1.027.156	1.588.098	560.942	14	7.853.188
2013	1.041.948	1.826.313	784.365	14	10.981.110
2014	1.062.162	2.100.259	1.038.097	14	14.533.358
2015	0	2.415.298		14	33.814.172
2016	0	2.777.593		14	38.886.302
2017	0	3.194.232		14	44.719.248
2018	0	3.673.367		14	51.427.138
2019	0	4.224.372		14	59.141.208
2020	0	4.384.899		14	61.388.586
2021	0	4.455.495		14	62.376.930
Total					<b>394.621.444</b>

Valor de la mesada convencional año 2021 es **\$ 4.455.495** y el retroactivo mesadas es **\$ 394.621.444**

Reembolso del riesgo de salud a **Ana Mercedes Rivera Nagera** desde julio del año 2008 hasta la fecha de pago de la obligación insoluta.

Año	Valor mesada	Valor salud	Nº mesadas	Total
2008	908.000	113.500	6	681.000
2009	968.935	116.272	12	1.395.264
2010	978.624	117.435	12	1.409.220
2011	999.860	119.983	12	1.439.796

2012	1.027.156	123.259	12	1.479.108
2013	1.041.948	125.033	12	1.750.462
2014	1.062.162	127.459	12	1.529.508
2015				
2016				
2017				
2018				
2019				
2020				
2021				
TOTAL, SALUD				<b>9.685.046</b>

7. Luis Alberto Rangel Lozano, identificado con cedula N° 12.539.813 de Santa Marta.

Liquidación del crédito del reajuste pensional por el referente del pacto convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactada en la cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 hoy Electricaribe por la sustitución patronal y pensional en el año 1998; por vulneración del mínimo vital, el actor fue Pensionado en el año 2008 con mesada de \$ **1.183.340**

AÑO	Valor mesada	Valor mesada reajustada por ley 4 <sup>a</sup> DE 1976	Diferencia mesada	Número mesadas por año	Total, reajuste mesadas por año
2008	1.188.340				
2009	1.267.602	1.360.841	93.239	14	1.305.346
2010	1.280.278	1.564.967	284.689	14	3.985.646
2011	1.308.060	1.799.712	491.652	14	6.883.128
2012	1.343.770	2.069.669	725.899	14	10.162.586
2013	1.363.122	2.380.119	1.016.997	14	14.237.958
2014	1.389.568	2.737.137	1.347.569	14	18.865.966
2015	1.440.428	3.147.707	1.707.279	14	23.901.906
2016	1.537.946	3.619.863	2.081.917	14	29.146.838
2017	2.076.373	3.828.005	1.751.632	14	24.522.848
2018	727.164	3.984.570	3.257.406	14	45.603.684
2019	836.240	4.111.279	3.275.039	14	45.850.546

2020	961.676	4.267.508	3.305.832	14	46.281.648
2021	1.105.928	4.336.215	3.230.287	14	45.224.018
Total					315.972.118

Valor de la mesada convencional año 2021 es **\$4.336.215** y el retroactivo mesadas es **\$ 315.972.118**

Reembolso del riesgo de salud a **Luis Alberto Rangel Lozano** desde octubre del año 2008 hasta la fecha de pago de la obligación insolada.

Año	Valor mesado	Valor salud	Nº mesadas	Total
2008	1.188.340	148.500	3	445.500
2009	1.267.602	152.160	12	1.825.920
2010	1.280.278	153.600	12	1.843.200
2011	1.308.060	156.960	12	1.883.520
2012	1.343.770	161.252	12	1.935.024
2013	1.363.122	163.574	12	1.962.888
2014	1.389.568	166.748	12	2.000.977
2015	1.440.428	172.851	12	2.074.216
2016	1.537.946	184.553	12	2.214.642
2017	2.076.373	249.164	12	2.989.977
2018	727.164	87.259	12	1.047.116
2019	836.240	100.348.	12	1.204.185
2020	961.676	115.401	12	1.384.813
2021	1.105.928	132.711	12	1.592.536
TOTAL, SALUD				<b>22.403.539</b>

**8. Rafael Aníbal Villegas Chiquillo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.056.558 de Bogotá D.C

Liquidación del crédito del reajuste pensional por el referente del pacto convencional de la ley 4<sup>a</sup> de 1976 pactada en la clausula octava de la convención de Electromagdalena de 1985 hoy Electricaribe por la sustitución patronal y pensional en el año 1998; por vulneración del mínimo vital, el actor fue Pensionado en el año 2005 con mesada de **\$ 949.119**

AÑO	Mesada Inicial	Mesada Reajustada por ley 4 <sup>a</sup> DE 1976	Diferencia mesada	Número mesadas por año	Total, reajuste mesadas por año

2005	949.119			1	
2006	998.127	1.091.487		14	
2007	463.128	1.255.209		14	
2008	489.479	1.443.491		14	
2009	527.023	1.660.015	1.132.992	14	15.861.888
2010	537.563	1.909.017	1.371.454	14	19.200.356
2011	554.604	2.195.369	1.640.765	14	22.970.710
2012	575.291	2.524.675	1.949.384	14	27.291.376
2013	589.328	2.903.376	2.314.048	14	32.396.672
2014	600.760	3.338.883	2.738.123	14	38.333.722
2015	622.748	3.461.086	2.838.338	14	39.736.732
2016	685.067	3.695.401	3.010.334	14	42.144.676
2017	805.962	3.907.887	3.101.925	14	43.426.950
2018	948.191	4.067.719	3.119.528	14	43.673.392
2019	1.115.519	4.197.073	3.081.554	14	43.141.756
2020	1.312.376	4.356.562	3.044.186	14	42.618.604
2021	1.509.234	4.426.702	2.917.468	14	40.844.552
Total					<b>451.641.386</b>

Valor mesada convencional año 2021 es \$ 4.426.702 y retroactivo mesadas es \$ 451.641.386

Reembolso del riesgo de salud a **Rafael Aníbal Villegas Chiquillo**, desde diciembre del año 2005 hasta la fecha de pago de la obligación insoluta.

Año	Valor mesada	Valor salud	Nº mesadas	Total
2005			1	
2006			12	
2007			12	
2008			12	
2009	537.563	64.483	12	773.802
2010	537.563	64.507	12	774.090
2011	554.604	66.552	12	798.629
2012	575.291	69.034	12	828.419

2013	589.328	70.719	12	848.632
2014	600.760	72.091	12	865.094
2015	622.748	74.729	12	896.757
2016	685.067	82.208	12	986.496
2017	805.962	96.715	12	1.160.580
2018	948.191	113.782	12	1.365.395
2019	1.115.519	133.862	12	1.606.347
2020	1.312.376	157.485	12	1.889.821
2021	1.509.234	181.108	12	2.173.296
TOTAL, SALUD				<b>15.832.456</b>

#### NOTIFICACIONES.

1. **Gabriel Alberto Campo Escobar:** calle 187 N° 57- 45 Int 111-301 Bogotá D.C, Teléfonos **3107758680** - **3044243291**, correo electrónico: [gabrielcampoescoabar@hotmail.com](mailto:gabrielcampoescoabar@hotmail.com) y [gabrielcampo\\_escobar@hotmail.com](mailto:gabrielcampo_escobar@hotmail.com)
2. **Electrificadora del Caribe S.A.- E.S.P en Liquidación, representante por la Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza:** carrera 55 N° 72 - 109 piso 7º edificio centro ejecutivo II Barranquilla Colombia, email notificación judicial: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co) TEL. 36111180 y 3611000
3. **Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA,** representada por el Dr. Norby Abril Bello: [nabril@fiduprevisora.com.co](mailto:nabril@fiduprevisora.com.co)
4. **Caribe Sol de la Costa S.A.S – ESP:** Carrera 55 N° 72 – 109 piso 6 Barranquilla, tel. 3611000 y 3157547822, Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)
5. **Corte Suprema de Justicia Bogotá D.C Sala Laboral:** calle 12 N° 7 – 65 Bogotá D.C, tel. 5626300, ext. 1201, correo electrónico: [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)
6. **Tribunal Superior de justicia de Santa Marta - Sala Laboral:** calle 20 N° 2ª – 20 piso 1 Santa Marta, tel. 4213829, correo electrónico: [seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
7. **Juzgado primero Laboral del Circuito de Santa Marta:** Edificio Juan Benavides Macea calle 23 N° 5 – 63 Santa Marta, tel. 4210613, correo electrónico: [j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
8. **Ana Mercedes Rivera Nájera:** calle 8 N° 12 – 88 barrio los guayacanes Plato Magdalena, celular: 313 – 4308397 y correo electrónico: [ana.riveranagera@gmail.com](mailto:ana.riveranagera@gmail.com)

9. **Hernán Wilfrido García Palencia:** carrera 9 N° 6 – 40 barrio policarpa Plato Magdalena, celular 304 – 45597245, correo electrónico: [arciasella724@gmail.com](mailto:arciasella724@gmail.com) y [hernanwilfridogarciapalencia@gmail.com](mailto:hernanwilfridogarciapalencia@gmail.com)
10. **Rafael Aníbal Villegas Chiquillo:** calle 8 N° 9A – 45 Concepción Plato Magdalena, celular: 311 – 4289344, 3205175108 y 323 – 3366147, [rafaelanibalvillegasch@gmail.com](mailto:rafaelanibalvillegasch@gmail.com)
11. **Luis Alberto Rangel Lozano:** carrera 18 N° 25 – 12 Santa Catalina Santa Marta, celular: 320 – 5234345 y 301 - 3533509, correo electrónico: [karenrangela@hotmail.com](mailto:karenrangela@hotmail.com)
12. **Herold de Jesús Hernández Herrera:** carrera 12 N° 8 – 70 barrio la concepción Plato Magdalena, celular 300 – 3439716, correo electrónico: [heroldhernandez@gmail.com](mailto:heroldhernandez@gmail.com)
13. **Luis Alberto Torres de la Rosa:** carrera 6 N° 7 – 55 barrio policarpa Plato Magdalena, celular: 300 – 8082258, correo electrónico: [luistorresdelrosa@gmail.com](mailto:luistorresdelrosa@gmail.com)
14. **Carlos Manuel Jaraba Mora:** calle 5 N° 9 – 10B barrio policarpa Plato Magdalena, celular: 304 – 6770004, correo electrónico: [alexmartjaraba@gmail.com](mailto:alexmartjaraba@gmail.com)

Atte.

  
**Gabriel Alberto Campo Escobar**  
CC N° 12.549.562 de Santa Marta  
T.P 102.446 del C.S.J